

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 1300, 1851 (27/12), p. 875-879.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 209-216.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 173-181.

NOTA

(1) Edición bilingüe en: *Gaceta Oficial*. (Nota del editor).

51

TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN DE REOS ENTRE LA NUEVA GRANADA Y EL IMPERIO DEL BRASIL

Bogotá, 14 de junio de 1853

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Lorenzo María Lleras*

POR BRASIL, *Miguel María Lisboa*

En el nombre de la Santísima e indivisible Trinidad.

La República de la Nueva Granada i el Imperio del Brasil, reconociendo la necesidad de establecer reglas especiales, i conformes con las instituciones políticas que los rijen, para la entrega recíproca de criminales i desertores, i de proveer a la seguridad de sus fronteras, acordaron celebrar para este fin un Tratado, i nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada, al Señor doctor Lorenzo María Lleras, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores;

I Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Miguel María Lisboa, Comendador de la Orden de Cristo, i su Ministro Residente en la Repúbli-

ca de la Nueva Granada; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. La República de la Nueva Granada i el Imperio del Brasil se obligan a no dar asilo, en sus respectivos territorios, a los grandes criminales, i se prestan a su recíproca estradicion, siempre que concurran las siguientes condiciones.

1a. Cuando los crímenes por los cuales se reclame la estradicion, hubieren sido cometidos en el territorio del Gobierno reclamante.

2a. Cuando los crímenes, por su gravedad, fueren capaces de poner en riesgo la moral i la seguridad de los pueblos, tales como los de asesinato alevoso, envenenamiento, incendio, salteamiento en gavilla, en despoblado o caminos públicos, bancarota fraudulenta, falsificacion o introduccion de moneda metálica falsa, o de cualquier papel que circule como moneda en las oficinas públicas, de notas de bancos autorizados, o de letras de cámbio, substraccion de dineros, o fondos, cometida por depositarios públicos, o por empleados a cuya guarda estén confiados.

3a. Cuando los crímenes estuvieren probados, de manera que las leyes del país del cual se reclame la estradicion del criminal, justifiquen la prision i acusacion, si el crimen fuera cometido dentro de su jurisdiccion.

4a. Cuando el criminal sea reclamado directamente, o por medio del Representante del Gobierno de la Nacion en que hubiere tenido lugar el delito.

Artículo segundo. La estradicion no tendrá lugar:

1o. Si el criminal reclamado fuere natural, o ciudadano, del país a cuyo Gobierno se hiciere la reclamacion.

2o. Por crímenes políticos; i cuando hubiere sido concedida la estradicion por los enumerados en el artículo anterior, no podrá el criminal ser procesado ni penado por los dichos crímenes políticos anteriores a su entrega, ni por los que con ellos tuvieren connexion.

Artículo tercero. Queda entendido, que, si el individuo criminal en mas de un Estado, fuere reclamado, ántes de su entrega, por los respectivos Gobiernos, será atendido de preferencia aquel en cuyo territorio hubiere cometido el mayor delito, i siendo de igual gravedad, el que lo hubiere reclamado primero; i en caso de duda sobre la gravedad de los delitos, se preferirá el Estado reclamante en que, segun el respectivo Código penal, debiere el delincuente sufrir la mayor pena.

Artículo cuarto. Queda tambien entendido, que, si el individuo cuya entrega se reclama, hubiere cometido algun crimen en el país en que se refujió, i por él fuere procesado, su estradicion solo podrá tener lugar despues de sufrir la pena, o despues de su absolucion.

Artículo quinto. Los gastos que se impendieren en la prision, detencion, i transporte del criminal, serán de cuenta del Gobierno que lo reclame.

Artículo sexto. Las dos partes contratantes se obligan a no recibir en sus Estados, con conocimiento i voluntariamente, así como a no émplear en su servicio, individuos que desertaren del servicio militar de mar o de tierra de la otra; debiendo ser presos i entregados los soldados i marineros desertores, luego que fueren competentemente reclamados, con la condicion de que la parte que lo reciba, se obligará a conmutar, en otra ménos grave, la pena en que hubiere incurrido por la desercion, si fuere esta castigada con la pena capital, segun la lejislacion del país reclamante.

Artículo séptimo. Las dos altas partes contratantes se obligan tambien a tomar todas las medidas que estén a su alcance, para impedir que los indios, reunidos en poblaciones en una de ellas, sean seducidos o violentados para trasladarse al territorio de la otra.

Artículo octavo. El presente Tratado estará en vigor desde su ratificacion, i continuará siendo obligatorio para ámbas partes, hasta dos años despues de haber notificado una de ellas que quiere su cesacion. Será ratificado por el Presidente de la República de la Nueva Granada, o el encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Emperador del Brasil; i las ratificaciones serán canjeadas en el término de diez i ocho meses, contados desde esta fecha, o ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los abajo firmados, Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada i del Imperio del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos este Tratado, i le ponemos el sello de nuestro uso.

Fecho en la ciudad de Bogotá, a los catorce días del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta i tres.

(L.S.)

Lorenzo María Lléras

(L.S.)

Miguel María Lisboa

FUENTE EDITORIAL:

Exposición hecha en 18 de noviembre de 1853, al ciudadano Presidente de la República, por Lorenzo María Lleras, secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores, sobre los tratados de amistad y límites, de extradición de reos, y de navegación fluvial, que, como plenipotenciario de la Nueva Granada, celebró con S. E. el Señor Miguel María Lisboa, Ministro residente del Brasil, en los meses de junio y julio del mismo año. Bogotá, Imprenta del Neo-Granadino, 1854, p. 57-59.

52
CONVENCIÓN DE NAVEGACIÓN FLUVIAL ENTRE
LA NUEVA GRANADA Y BRASIL⁽¹⁾

Bogotá, 14 de junio de 1853

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Lorenzo María Lleras*

POR BRASIL, *Miguel María Lisboa*

En el nombre de la Santísima e indivisible Trinidad.

La República de la Nueva Granada i el Imperio del Brasil, animados del deseo de facilitar el comercio por sus fronteras i rios comunes, i con el fin de promover la navegacion del Amazónas, i otros que con él se comunican, por barcos de vapor, que, asegurando la esportacion de los ricos productos de esas vastas rejiones, contribuyan a aumentar el número de sus habitantes i a civilizar las tribus salvajes; han resuelto fijar, en una Convencion especial, los principios i el modo de hacer un ensayo que dé a conocer sobre qué bases i condiciones deberán ser definitivamente regulados ese comercio i esa navegacion; i para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada, al Señor doctor Lorenzo María Lléras, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Esteriores; i

Su Majestad el Emperador del Brasil, al Señor Miguel María Lisboa, Comendador de la Orden de Cristo, i su Ministro Residente en la República de la Nueva Granada; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos

poderes respectivos, que fueron hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. La República de la Nueva Granada, i el Imperio del Brasil, convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados, por cualesquiera vias terrestres o fluviales que den paso del uno al otro territorio; i en que el tránsito de las personas i de sus equipajes por la frontera, esté esento de todo impuesto nacional o municipal, sujetándose únicamente dichas personas, o sus equipajes, a los reglamentos fiscales i de policía, que cada Gobierno estableciere en su respectivo territorio.

Artículo segundo. Así las producciones naturales, como las agrícolas i fabriles de los dos países, incluyéndose en ellas las diferentes especies de embarcaciones i vehículos, podrán llevarse de una a otra nacion por la frontera comun, esentas de todo gravámen, derecho, o impuesto nacional, o municipal, a que no estén sujetos los mismos productos del territorio propio, con los cuales quedan en todo igualados; i las dos partes contratantes se obligan, ademas, a libertar a dichos productos, al pasar de un territorio a otro, de cualquier derecho que debieran pagar por razon de su esportacion.

Artículo tercero. Las producciones i manufacturas extranjeras, que, por la frontera comun, i las vías i puntos designados al efecto, se introduzcan del Brasil a la Nueva Granada, o de esta al Brasil, estarán sujetas a los mismos derechos de importacion que se cobran o cobraren por los aranceles respectivos, estableciendo ámbos Gobiernos las adiciones que les conviniere establecer. Podrá la sal introducirse del Brasil a la Nueva Granada, o viceversa, por la frontera comun, quedando sujeta a pagar el mismo derecho con que está, o estuviere, gravada en la República i el Imperio respectivamente. En el cobro de los derechos a que alude este artículo, se observarán las disposiciones que rijen, o rijieren, en lo jeneral en las dos naciones.

Artículo cuarto. Conociendo las dos partes contratantes cuan dispendiosas son las empresas de navegacion por vapor, i que ninguna utilidad podrá dar en los primeros años la que se estableciere en el Amazónas i sus afluentes, la cual navegacion pertenece solo a los respectivos Estados ribereños; convienen en auxiliar, durante cinco años, con una consignacion pecuniaria, que no será ménos de diez mil pesos fuertes por cada una de las dos altas partes contratantes, la primera empresa que se estableciere, i entrare al territorio de la Nueva Granada por cualquiera de los

afluentes del Amazonas que al dicho territorio den acceso, pudiendo una parte aumentar esta cuantía, si así conviniere a sus intereses, sin que la otra esté obligada a contribuir con igual aumento.

Las condiciones con que será concedido este auxilio, i la manera práctica de llevar a efecto lo estipulado en este artículo, serán posteriormente reguladas en acuerdos separados.

Artículo quinto. Las estipulaciones del artículo primero de esta Convencion, serán consideradas permanentes. Los demas artículos tendrán vigor por espacio de seis años, contados desde el canje de sus ratificaciones, i continuarán subsistiendo durante las negociaciones para su renovacion o modificacion, o hasta que una de las altas partes contratantes notifique a la otra su cesacion.

Artículo sexto. La presente Convencion será ratificada por el Presidente de la República de la Nueva Granada, o el Encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Emperador del Brasil; i las ratificaciones serán canjeadas en el término de diez i ocho meses, contados desde esta fecha, o ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada i del Imperio del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, la hemos firmado, i le hicimos poner el sello de nuestro uso.

Fecha en la ciudad de Bogotá, a los catorce dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta i tres.

(L.S.)

Lorenzo María Lleras

(L.S.)

Miguel María Lisboa

FUENTE EDITORIAL:

Exposición hecha en 18 de noviembre de 1853, al ciudadano Presidente de la República, por Lorenzo María Lleras, Secretario de Estado en el despacho de relaciones exteriores, sobre los tratados de amistad y límites, de extradición de reos y de navegación fluvial, que, como plenipotenciario de la Nueva Granada, celebró con S. E. el Señor Miguel María Lisboa, ministro residente del Brasil, en los meses de junio y julio del mismo año. Bogotá, Imprenta del Neo-Granadino. 1854. p. 54-56.

OTRAS EDICIONES:

Gaceta Oficial. No. 1692. 1854 (2/3), p. 182-183.

NOTA

(1) Edición bilingüe en: *Gaceta Oficial (Nota del editor)*.

53

CONVENIO ENTRE LA NUEVA GRANADA Y EL PERÚ SOBRE ARREGLO DE LOS CRÉDITOS ACTIVOS DE COLOMBIA

Bogotá, 25 de junio de 1853

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Lorenzo María Lleras*

POR PERÚ, *José Gregorio Paz Soldán*

El presidente de la Nueva Granada:

Habiéndose firmado en la ciudad de Bogotá, el día 25 de junio del corriente año de 1853, entre los respectivos Plenipotenciarios de la Nueva Granada i el Perú, un Convenio sobre los créditos activos de Colombia, contra la última de estas Repúblicas, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENIO

Entre el Gobierno de la Nueva Granada, por sí, i a nombre del Gobierno del Ecuador, por una parte; i por otra el Gobierno del Perú, sobre los créditos activos de Colombia contra la última de dichas Repúblicas.

Deseando los Gobiernos de la Nueva Granada i del Perú terminar por un arreglo definitivo las cuestiones i reclamaciones promovidas con motivo de la deuda contraída por el segundo en favor de Colombia, i evitar de esta manera cualesquiera desavenencias; i aspirando, por otra

parte, a estrechar los vínculos de amistad i de buena intelijencia que existen felizmente entre ámbas Naciones; han nombrado con este objeto por sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Lorenzo María Lléras, Secretario de Relaciones Exteriores, i S. E. el Presidente de la República del Perú al señor José Gregorio Paz Soldan, quienes, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, i hallándolos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. La República del Perú reconoce, i se obliga a pagar a las dos Repúblicas de la Nueva Granada i del Ecuador, dos millones ochocientos sesenta mil pesos fuertes, moneda peruana, por razon de las setenta i una i media unidades que les corresponden en la deuda que el Perú contrajo en favor de la antigua Colombia, por los ausilios militares, gastos i demas artículos de guerra que recibió el Perú para dar término a la guerra de su independencía.

Artículo segundo. La República del Perú pagará por intereses de la deuda mencionada en el anterior artículo, el cuatro i medio por ciento anual, el cual intereses no podrá causarse a deber sino desde la fecha en que el presente Convenio sea ratificado i canjeado.

Artículo tercero. Los dos Gobiernos contratantes convendrán posteriormente en el modo i plazos de la amortizacion de la deuda reconocida por este Convenio.

Artículo cuarto. El Gobierno del Perú entregará al Gobierno de la Nueva Granada cien mil pesos por el haber que tiene en esta deuda, poniéndolos en Lima a la disposicion de la persona o personas a quienes comisionare, i en el modo i los plazos en que convinieren.

Artículo quinto. En virtud de lo estipulado en el presente convenio, las Altas Partes Contratantes renuncian i dan reciprocamente por satisfechos i cancelados todos los cargos, contracargos, reclamos, cuentas, o buenas cuentas procedentes de la deuda de que el Perú haya sido responsable a Colombia, sea cual fuere su clase, título u origen, que cualquiera de las dos tenga o tuviere contra la otra; entendiéndose esto solo por lo que respecta a los Gobiernos de la Nueva Granada i el Ecuador.

Artículo sexto. El presente Convenio será ratificado, i las ratificaciones canjeadas en esta ciudad o en la de Lima, en el término de ocho meses, contados desde su fecha, o ántes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i sellado en Bogotá, a 25 de junio de 1853.

(L.S.)

Lorenzo María Lléras

(L.S.)

José G. Paz Soldan

Portanto, i estando autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 1o. de la lei de 20 de junio del presente año de 1853, para terminar por la via de transacion las reclamaciones pecuniarias pendientes contra Gobiernos extranjeros, cuando tal objeto no pueda conseguirse por la de liquidacion;

I habiendo sido debidamente ratificado por ámbas partes el mencionado Convenio, i canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Lima, a 23 de noviembre último, por el señor Manuel Ancizar, Encargado de Negocios de la Nueva Granada, i el señor José Gregorio Paz Soldan, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, como Plenipotenciarios *ad hoc* por parte de sus respectivos Gobiernos;

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto Convenio se publique i circule, a fin de que todas i cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República i sean fiel i religiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 1o. de julio de 1853.

(L.S.)

José María Obando

El Secretario de Relaciones Exteriores

Lorenzo María Lléras

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del Convenio sobre créditos activos de Colombia contra la

República del Perú, firmado en Bogotá el día 25 de junio de 1853, leyeron i examinaron cuidadosamente dichos instrumentos, i verificaron el canje el día de hoy en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual, firmaron la presente acta de canje, i pusieron sus sellos, en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 1853.

(L.S.)

M. Ancízar

(L.S.)

José G. Paz Soldan

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 1675, 1854 (9/2), p. 114.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 225-226.

Perú. *Tratados, etc. Colección de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos y políticos celebrados desde la independencia hasta el día*. Lima, Imprenta del Estado, 1892, t. 3, p. 251-253.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 186-187.

TRATADO DE AMISTAD Y LÍMITES ENTRE LA NUEVA GRANADA Y EL IMPERIO DEL BRASIL

Bogotá, 25 de julio de 1853

Firmantes:
 POR NUEVA GRANADA, *Lorenzo María Lleras*
 POR BRASIL, *Miguel María Lisboa*

En el nombre de la Santísima e indivisible Trinidad.

La República de la Nueva Granada i S. M. el Emperador del Brasil, deseando dejar sólidamente establecida la buena armonía que felizmente reina entre ámbas potencias, i remover en lo posible todo motivo de ulterior desacuerdo, i reconociendo la necesidad de proceder a un ajuste definitivo de los límites entre sus territorios, han convenido en celebrar para este fin un tratado, i nombrado sus plenipotenciarios, a saber: el Ciudadano Presidente de la Nueva Granada, al señor doctor Lorenzo María Lleras, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; i Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Miguel María Lisboa, Comendador de la Orden de Cristo, i su Ministro Residente en la República de la Nueva Granada; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. Habrá paz perfecta, i firme i sincera amistad entre la República de la Nueva Granada i sus ciudadanos, i Su Majestad el Emperador del Brasil, sus sucesores i súbditos.

Artículo segundo. La República de la Nueva Granada i Su Majestad el Emperador del Brasil convienen en reconocer, como base para la determinacion de la frontera entre sus respectivos territorios, el *uti possidetis*; i de conformidad con este principio, declaran i definen la línea divisoria de la manera siguiente.

Parágrafo primero. Comenzará la frontera en el confluente del Apaporis en el Yupurá, i seguirá dicho Apaporis, aguas arriba, hasta el punto

en que le entra, por su orilla oriental, el tributario llamado en los mapas del Baron de Humboldt y del Coronel Codazzi, Taráira, i seguirá por dicho Taráira, aguas arriba, hasta un punto que cubra las vertientes del rio Vaupés, de modo que toda la orilla izquierda del Apapóris hasta el confluente del Taráira, i toda la orilla de este hasta el punto que los comisionados señalarán, queden perteneciendo al Brasil, i toda la orilla derecha del Apapóris hasta su confluencia con el Taráira, i ámbas orillas del Apapóris i la orilla derecha del Taráira de esa confluencia en adelante, queden perteneciendo a la Nueva Granada; entendiéndose por orillas izquierda i derecha, las que quedarían a una i otra mano de un navegante que bajase por dichos rios.

Parágrafo segundo. Del punto que cubra las vertientes del Vaupés, inclinará ácia Oriente, pasando por las vertientes que dividen las aguas del Vaupés i del Iquiare o Issana, de las del Memachí, Naquiení, i otros que corren al rio Negro superior, o Guainía, de modo que todas las aguas que van al Vaupés o Iquiare, o Issana, queden perteneciendo al Brasil, i las que van al Naquiení, Memachí, i otros tributarios del Guainía, a la Nueva Granada, hasta donde se estiendan los territorios de los dos Estados.

Artículo tercero. Todas las islas que se encontraren en los rios que en este Tratado se mencionan como límites, pertenecerán en su totalidad al Estado a cuyo territorio estuvieren mas próximas en tiempo seco.

Artículo cuarto. Despues de ratificado el presente Tratado, las dos altas partes contratantes nombrarán, cada una, un comisionado para proceder de comun acuerdo, en el mas breve término posible, a la demarcacion de la línea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones que preceden.

Artículo quinto. Si en el acto de la demarcacion ocurrieren dudas graves, provenientes de inexactitudes en las indicaciones del presente Tratado, atendida la falta de mapas exactos, i de exploraciones minuciosas, serán esas dudas resueltas amigablemente por ámbos Gobiernos, a los cuales las someterán los Comisionados; considerándose el acuerdo que las resolviere, como interpretacion o adiccion al mismo Tratado, i quedando entendido, que, si tales dudas ocurrieren en un punto, no dejará de proseguir la demarcacion en los otros indicados en el Tratado.

Artículo sexto. Si para el fin de fijar, en uno u otro punto, límites que sean mas naturales o convenientes a una i otra Nacion, pareciere ventajoso un cambio de territorios, podrá este tener lugar, abriéndose para esto nuevas negociaciones, i haciéndose no obstante la demarcacion, como si no hubiese de efectuarse tal cámbio.

Artículo séptimo. Teniendo la República de la Nueva Granada cuestiones pendientes relativamente al territorio bañado por las aguas del Tomó i del Aquío, así como relativamente al situado entre el Yupurá i el Amazónas, el Ciudadano Presidente de la misma República, a nombre de ella, declara que, en el caso de que le vengan a pertenecer definitivamente dichos territorios, reconocerá como límites con el Brasil, en virtud del principio del *uti possidetis*, los estipulados en el Tratado entre el Imperio i Venezuela, de 25 de noviembre de 1852, i la Convencion entre el mismo Imperio i el Perú, de 23 de octubre de 1851, a saber: por lo que toca al primero, una línea que, pasando por las vertientes que separan las aguas del Tomó i del Aquío de las del Iquiare, o Issana, siga ácia el Oriente a tocar el rio Negro en frente de la isla de San José, cerca de la piedra del Cocui, situada, poco mas o menos, en el paralelo de 1^o38' de latitud boreal; i por lo que toca al segundo, una línea recta tirada desde el fuerte de Tabatinga ácia el Norte, en direccion de la confluencia del Apapóris con el Yupurá.

Artículo octavo. El presente Tratado de amistad i límites será ratificado por el Ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Emperador del Brasil, i las ratificaciones serán canjeadas en el término de veinte i cuatro meses, o ántes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los abajo firmados, Plenipotenciarios de la Nueva Granada i de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos este Tratado de nuestro puño, i le ponemos el sello de nuestro uso.

Fecho en la ciudad de Bogotá, a los veinte i cinco dias del mes de julio del año del Señor mil ochocientos cincuenta i tres.

(L.S.)

Lorenzo María Lléras

(L.S.)

Miguel María Lisboa

FUENTE EDITORIAL:

Exposición hecha en 18 de noviembre de 1853, al ciudadano Presidente de la República, por Lorenzo María Lleras, secretario de Estado en el despacho de relaciones exteriores, sobre los tratados de amistad y límites, de extradición de reos, y de navegación fluvial, que, como plenipotenciario de la Nueva Granada, celebró con S. E. el señor Miguel María Lisboa, ministro residente del Brasil, en los meses de junio y julio del mismo año. Bogotá, Imprenta del Neo-Granadino, 1854, p. 51-53.

55

CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LAS REPÚBLICAS DE LA NUEVA GRANADA Y CHILE

Santiago, 30 de agosto de 1853

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Manuel Ancizar*
POR CHILE, *Antonio Varas*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada i de Chile, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una Convencion consular las atribuciones de los Cónsules i Vice-cónsules i las prerogativas e inmunidades de que deben gozar en ámbos países; han autorizado competentemente para ello a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la Nueva Granada a Manuel Ancizar, Encargado de Negocios de dicha República, i el de Chile a don Antonio Varas, Ministro de Relaciones Esteriores, quienes, previo el canje i exámen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

Artículo primero. Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules generales, Cónsules o Vicecónsules en todas las ciudades, puertos o plazas abiertas al comercio extranjero en sus respectivos territorios en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las partes contratantes esceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas o puertos, en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la escepcion ser comun a todas las naciones.

Artículo segundo. Los Cónsules generales, Cónsules o Vicecónsules nombrados por una de las partes contratantes, presentarán segun se acostumbra sus letras patentes o de provision al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que espida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo i se le guarden las prerogativas que le corresponden en el respectivo distrito consular.

Los gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarle despues de espedido; pero en uno i otro caso espresarán al Gobierno a que sirve el Cónsul, los motivos que les hayan inducido a obrar de esta manera.

Artículo tercero. Las prerogativas de que gozarán los Cónsules o Vicecónsules de cada una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, serán:

1o. Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo esclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares.

2o. Exención de ser presos por deudas, si fueren Cónsules generales.

3o. Exención de todo cargo o servicio público.

4o. Exención de toda contribución personal.

5o. Derecho de enarbolar el pabellon i colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República a que sirvan, con una inscripcion en que se espresa el empleo que ejercen, para dar a conocer fácilmente el Despacho consular a los que a él tengan que concurrir.

Artículo cuarto. De las esenciones tercera i cuarta no gozarán los Cónsules o Vicecónsules que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen, o que sean comerciantes aunque ciudadanos de la República a que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la esencion segunda.

Artículo quinto. Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules o Vicecónsules a los Tribunales o Juzgados de la República en

que ejercen sus funciones, se les citará por escrito, i se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al Tribunal.

Artículo sexto. Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos, ni sujetarlos a exámen.

Artículo séptimo. Las personas de los Cónsules quedan sometidas a las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Las casas no obtienen el derecho de asilo, ántes bien estarán, como las de los simples particulares, bajo la accion legal de las autoridades.

Artículo octavo. Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas contratantes tendrán las facultades que espresan los artículos siguientes.

Artículo noveno. Los Cónsules podrán dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, i ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Ajente diplomático de su Nacion, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes, o abusos que cometan los empleados o autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nacion a que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país, en las jestionés que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario, i asumir en estos casos la representacion que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

Artículo 10o. Las averías que las naves, o los efectos o mercancías que condujeren, esperimentaren al dirigirse a los puertos de una de las Repúblicas contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores i aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, conocerán i resolverán sobre la avería las autoridades locales, i el cónsul solo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería, de la Nacion a que pertenezca el Cónsul, reclamaren la intervencion de ellas.

Artículo 11o. Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del pais en que residen, entre el capitan i oficiales u otros individuos de la tripula-

cion. Intervendrán asimismo en la policía interior de las naves de su Nación surtas en los puertos, i conocerán de las quejas o cuestiones entre capitales i marineros sobre contratas de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, aun en los casos de que habla este artículo;

1o. Si los desórdenes ocurridos a bordo del buque surto en el puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra o a bordo de otros buques;

2o. Si en ese desórden, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulacion;

3o. Si fuesen requeridas a intervenir, o si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

Artículo 12o. Los Cónsules podrán también componer amigable i estrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que como árbitros amigables, elejidos por los interesados, espidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

Artículo 13o. Toca al Cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nacion naufragados o encallados en las costas de su Distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el órden, dar seguridad a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, i para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En ausencia, i hasta la llegada del Cónsul o Vicecónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la proteccion de los individuos i la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos a ningun derecho de Aduana, a ménos que se destinen al consumo interior.

Artículo 14o. En el caso de fallecer un ciudadano de la nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las dilijencias para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, i deberá ocurrir en el dia i hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de

asistencia del Cónsul al día i hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Artículo 15o. En caso de morir intestado algun compatriota suyo podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositario i otros actos semejantes que tienden a la conservacion, administracion i liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interes en una sucesion, i que hallándose ausente del lugar donde esta se abre no haya constituido mandatario. Como tal representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, ménos el de recibir los dineros i efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros i efectos, miéntras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública o en manos de una persona a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul. El Juzgado, a peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen espuestos a deterioro, i el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto a los otros bienes, sino despues de trascurridos cuatro años contados desde el fallecimiento sin haberse presentado heredero.

Artículo 16o. Tendrán facultad de requerir el ausilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque i rol de la tripulacion, u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondrán a disposicion del Cónsul, i pueden ser retenidos, a solicitud i a espensas suyas, en las cárceles públicas hasta por dos meses, i si cumplido este término no se hubiesen remitido a los buques a que pertenecen u otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, i no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun crimen u ofensa en el territorio de la República en donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse i ejecutarse la sentencia del Tribunal a que fuere sometido.

Artículo 17o. Los Cónsules jenerales podrán nombrar Vice-cónsules siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; i los Cónsules i Vice-cónsules, un Canciller o Secretario cuando no lo tenga su Consulado, i sea necesario para autorizar sus actos.

Artículo 18o. Los Cónsules de una de las dos Altas Partes contratantes en cualesquiera plazas o fuertes extranjeros, en donde a la sazón no hubiere Cónsules de la otra Parte contratante, prestarán a las personas, buques i propiedades de la segunda la misma proteccion que a las personas, buques i propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquellos por el despacho de los negocios de su oficio, otros o mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo 19o. En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia u otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, i a falta de Vice-cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio con el carácter de Vice-cónsules.

Artículo 20o. Los ajentes consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres o Secretarios, gozarán de cualesquiera privilejios e inmunidades que, independientemente de los estipulados en esta Convencion, se concedieren a los empleados de la misma categoría de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Artículo 21o. La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, i los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Santiago en el término de diez i ocho meses contados desde esta fecha, o ántes si fuere posible.

Artículo 22o. Esta Convencion obligará a las Partes contratantes por el término de diez años.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios la hemos firmado i sellado en la ciudad de Santiago de Chile, a treinta dias del mes de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i tres.

(L.S.)

Manuel Ancízar

(L.S.)

Antonio Varas

I por cuanto dicha Convencion ha sido debidamente aprobada i ratificada por las dos Partes contratantes, i sus ratificaciones se canjearon con autorizacion suficiente en la ciudad de Santiago de Chile el dia 9 de mayo del corriente año, por Andres Laiseca, Cónsul de la Nueva Grana-

da i Dn. Antonio Varas, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la *Convencion consular* preinserta se cumpla i ejecute como Lei de la República, i sea publicada i circulada para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Bogotá, a nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L.S.)

M. M. Mallarino

El Secretario de Relaciones Exteriores

Lino de Pombo

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CONVENCION CONSULAR
ENTRE LA NUEVA GRANADA I CHILE

Santiago, noviembre 27 de 1855.

Señor:

Tengo el honor de contestar la nota de V. E. fecha 8 de agosto de este año, en la que se sirve participarme haber remitido al Cónsul granadino en Santiago el acto de ratificacion de la Convencion consular firmada en 30 de agosto de 1853, juntamente con los plenos poderes necesarios para el canje.

Me cabe la satisfaccion de anunciar a V. E. que esa Convencion ha sido aprobada por el Congreso nacional en las sesiones extraordinarias a que recientemente fué convocado, en los términos del orijinal, sin sufrir otra modificacion que el haberse acordado por el Cuerpo lejislativo que a fin de evitar dudas sobre la intelijencia de la palabra *Cónsules*, empleada simplemente en el artículo 3o. i otros subsiguientes, se declare por medio de un canje de notas, que dicha palabra debe tomarse en sentido jenérico, comprendiéndose en ella tanto los Cónsules *jenerales* como los *particulares*.

Prévia esta sencilla declaracion, que no dudo será aceptable al Gobierno de V. E., el mio no tiene inconveniente para proceder, en la primera oportunidad, al canje de las ratificaciones; a cuyo efecto cree necesario, por las razones indicadas a V. E. en mi nota de 27 de marzo último, que por acuerdo de ambos Gobiernos, en lo que conviene el mio, se prorogue el término estipulado para aquel acto.

Al espresar a V. E. el vivo deseo que anima a S. E. el Presidente de dar cima cuanto ántes a un negocio de tan alta importancia para ambos paises, me es grato reiterar a V. E. los sentimientos de la distinguida consideracion con que tengo el honor de ser de V. E. atento seguro servidor,

Antonio Varas

Al Escmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de la Nueva Granada.

Despacho de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 22 de enero de 1856.

El infrascrito Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada ha recibido con suma complacencia la participacion que se sirve hacerle S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en su nota del 27 de noviembre último, de haber sido aprobada con cierta recomendacion por el Cuerpo Lejislativo la Convencion consular de 30 de agosto de 1853; i estar consiguientemente dispuesto su Gobierno a canjearla si se conviene en una declaratoria conforme con la indicada recomendacion, i en dejar regularizado el acuerdo de los dos Gobiernos acerca de la prorogacion del término estipulado para el canje.

En vista de dicha nota se ha estendido, en la forma que ha parecido mejor adecuada, la declaratoria que se acompaña en copia, comprensiva de ámbos puntos, para que pueda ser canjeada con otra análoga del Gobierno de Chile al practicarse el canje de las ratificaciones de la Convencion, dejándose o nó constancia de ello en la respectiva acta, segun parezca mas propio del caso. El orijinal se remite al Cónsul de la República en Santiago, en el pliego tambien adjunto para su mayor seguridad.

Considera el infrascrito que así quedará evitado todo retardo ulterior, conforme a los deseos acordes de ámbos Gobiernos: i tiene el honor de suscribirse de S. E. el señor Ministro, con sentimientos de consideracion distinguida, mui atento servidor,

Lino de Pombo

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Despacho de Relaciones Exteriores.

El infrascrito Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, de órden i por espresa autorizacion de su Gobierno, i con el objeto de remover oportunamente cualquier motivo de duda que pudiese ocurrir, en cuanto a la regularidad del canje de las ratificaciones de la Convencion consular entre las Repúblicas de la Nueva Granada i Chile, firmada en Santiago a 30 de agosto de 1853, i en cuanto al sentido i aplicacion práctica de alguna de sus cláusulas, declara:

1o. Que el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada considera virtual e implícitamente aprobada por el Congreso de esta República una próroga suficiente del plazo fijado en el artículo 21 de dicha Convencion consular para el canje de sus ratificaciones, que espiró en 28 de febrero de 1855, por el simple hecho de haber sido aprobada en todas sus partes la citada Convencion despues del vencimiento de tal plazo, por acto lejislativo de 3 de abril del mismo año de 1855.

2o. Que considera incuestionable, i así lo entenderá para la ejecucion de la Convencion consular: que cuando se usa aisladamente de la palabra *Cónsul* o *Cónsules* en algunos de sus artículos, esta palabra está empleada de ordinario en su sentido jenérico, siendo por tanto aplicable a los Cónsules jenerales i particulares i a los Vice-cónsules, en lo que respectivamente corresponde a cada uno de estos empleados del servicio consular.

I para la debida constancia firma la presente declaratoria, en Bogotá a 22 de enero de 1856.

Lino de Pombo

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos Plenipotenciarios en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, con el fin de canjear las ratificaciones de la Convencion consular entre las Repúblicas de la Nueva Granada i de Chile de 30 de agosto de mil ochocientos cincuenta i tres; i habiendo los infrascritos leído i examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicha Convencion, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual firman el presente certificado de canje, por duplicado, i le sellan con sus respectivos sellos. Fecho en dicho Ministerio, en Santiago, nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta i seis.

(L.S.)

Andrés Laiseca

(L.S.)

Antonio Varas

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 2016, 1856 (14/8), p. 589-592.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 217-224.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 181-186.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA
Y LAS CIUDADES ANSEATICAS DE LUBECK,
BREMEN Y HAMBURGO⁽¹⁾

París, 3 de junio de 1854

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Ezequiel Rojas*

POR CIUDADES HANSEÁTICAS, *Vicente Rumpff*

Manuel María Mallarino, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen i Hamburgo se concluyó i firmó en Paris, el día 3 de junio del año de 1854, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, un *Tratado de amistad, comercio i navegacion*, cuyo tenor literal es como sigue:

Habiéndose establecido desde algun tiempo relaciones de comercio entre la República de la Nueva Granada i las ciudades libres anseáticas, se ha creído útil que dichas relaciones sean confirmadas i protegidas por medio de un Tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Ezequiel Rójas, Encargado de Negocios de dicha República en Paris i en Lóndres; i el Senado de la República i ciudad libre i anseática de Lubeck, el Senado de la República i ciudad libre i anseática de Bremen, i el Senado de la República i ciudad libre i anseática de Hamburgo cada una separadamente al señor Vicente Rumpff, Ministro residente de las ciudades libres de Alemania, en Paris, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá paz perfecta i amistad sincera e invariable entre la República de la Nueva Granada i las Repúblicas Anseáticas.

Artículo segundo. Habrá igualmente entre la República de la Nueva Granada i las Repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio i navegacion.

En consecuencia, los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre i seguramente con sus buques i cargamentos a todos aquellos parajes, puertos i rios en los territorios i dominios de la otra a los cuales se permite o permitiere ir a otros estranjeros; entrar, permanecer i residir en ellos; alquilar i ocupar casas i almacenes para los objetos de su comercio; quedando sin embargo sujetos a las leyes i estatutos de los respectivos paises.

Artículo tercero. Los ciudadanos de las Repúblicas contratantes, residentes o transeuntes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas i propiedades i en el ejercicio de su industria i de su relijion de la misma proteccion, seguridades, derechos i privilejios concedidos o que se concedieren a los ciudadanos o súbditos de la Nacion mas favorecida; tendrán libre i fácil acceso a los tribunales de justicia para sostener i defender sus derechos e intereses, bajo las condiciones impuestas a los naturales de la República en que residan; no podrán ser obligados a servir en el ejército de tropas regulares o marinas ni compelidos a contribuir a los empréstitos forzosos, ni a pagar otras o mayores contribuciones de cualquiera especie o denominacion que las que pagan o pagaren los ciudadanos del pais en que se hallen. Tampoco podrán ser embargadas ni detenidas las embarcaciones, tripulaciones, mercaderías i efectos de su pertenencia para ninguna espedicion militar o usos públicos cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnizacion.

Artículo cuarto. Los ciudadanos de las Repúblicas Anseáticas residentes en el territorio de la Nueva Granada, gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia i podrán ejercer su relijion pública o privadamente, tanto en casas particulares como en templos, capillas o cualesquiera otros lugares destinados al efecto, con tal que se guarde el respeto debido a las leyes, usos i costumbres del pais. Tambien tendrán derecho para enterrar a los ciudadanos de las Ciudades anseáticas que mueran en territorio granadino en los cementerios o lugares designados al efecto, con acuerdo de las autoridades locales, i los funerales i sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.

De la misma manera los ciudadanos de la República de la Nueva Granada en el territorio de las Repúblicas anseáticas gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia; podrán ejercer su religión pública i privadamente en casas particulares, templos, capillas o cualesquiera otros lugares destinados al efecto, de conformidad con las leyes, usos i costumbres de las Repúblicas Anseáticas.

Artículo quinto. Se ha convenido también en que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes puedan disponer de sus bienes personales dentro de los límites de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento o por cualquiera otro título; i sus herederos, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán en dichos bienes personales, ya sea por testamento o abintestato, i podrán tomar posesión de ellos, bien sea por sí mismos o por otros que obren por ellos, i disponer de los mismos según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente a que estuvieren sujetos en igual caso los habitantes del país donde se hallen los dichos bienes. Si dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesión de bienes raíces, por razón de su calidad de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ellos como juzguen conveniente.

Artículo sexto. En todo lo relativo a la policía de los puertos, carga i descarga de los buques, seguridad de mercaderías, bienes i efectos, los ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos a las leyes i ordenanzas locales, i también gozarán de los mismos derechos i privilegios que los habitantes del país en que residan.

Artículo séptimo. Recíprocamente serán considerados i tratados como buques granadinos i anseáticos todos los que fueren reconocidos por tales en los países a que respectivamente pertenezcan según las leyes i los reglamentos existentes o que en adelante se promulgaren, bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar o pasaporte expedido por la autoridad competente.

Artículo octavo. Los buques de la Nueva Granada que arriben a los puertos de las Repúblicas anseáticas, i recíprocamente, los buques anseáticos que arriben a los puertos de la República de la Nueva Granada, serán tratados i considerados a su entrada, durante su permanencia i a su salida como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal i cualesquiera otros de puerto, municipales, emolumentos de los empleados públicos, i los derechos de salvamento en caso de naufragio u avería.

I para los efectos de este artículo, como para los demas que comprende el presente tratado, se declara; que por puertos granadinos i anseáticos deben entenderse los habilitados por las leyes de las respectivas Repúblicas para la importacion i esportacion, o los que en adelante se habiliten.

Artículo noveno. Todas las mercaderías i efectos comerciables, sin distincion de orijen, cuya importacion sea permitida en los puertos de la República de la Nueva Granada en buques granadinos procedentes de cualquier pais extranjero, podrán tambien importarse en buques anseáticos, sin pagar otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominacion que los que pagan o pagaren las mismas mercaderías i efectos comerciables importados en buques granadinos; i recíprocamente todas las mercaderías i efectos comerciables, sin distincion de orijen, cuya importacion sea permitida en los puertos de las Repúblicas Anseáticas en buques anseáticos procedentes de cualquier pais extranjero, podrán tambien importarse en buques granadinos, sin pagar otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominacion que los que pagan, o pagaren las mismas mercaderías i efectos comerciables importados en buques anseáticos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualesquiera de las Repúblicas contratantes, con respecto al cabotaje o al comercio costanero. Pero queda convenido que los ciudadanos de las partes contratantes gozarán en este particular de todos los derechos concedidos o que se concedieren a la Nacion mas favorecida.

Artículo 10o. Todas las mercaderías i efectos comerciables, cuya esportacion o reesportacion sea permitida de los puertos de la República de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien ser esportados o reesportados en buques anseáticos, sin pagar otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominacion que los que pagan o pagaren las mismas mercaderías i efectos comerciables esportados en buques granadinos; i recíprocamente todas las mercaderías i efectos comerciables cuya esportacion o reesportacion sea permitida de los puertos de las Repúblicas Anseáticas en buques anseáticos, podrán tambien ser esportados o reesportados en buques granadinos, sin pagar otros o mas altos derechos de cualquiera especie o denominacion que los que pagan o pagaren las mismas mercaderías i efectos comerciables esportados en buques anseáticos.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
BIBLIOTECA

I los mismos premios, descuentos de derechos o gratificaciones se concederán, sea que la esportacion o reesportacion de uno u otro pais se haga en buques granadinos o anseáticos.

Artículo 11o. No se pagarán en los territorios de la República de la Nueva Granada, ni en los de las Repúblicas Anseáticas, otros o mayores derechos de cualquier especie o denominacion a la importacion o a la reesportacion de cualesquiera artículos de producto natural o manufacturado de uno u otro pais, que los que se pagan o pagaren sobre semejantes artículos del producto natural o manufacturado de cualquiera otra Nacion.

Ademas se estipula que deberán considerarse i reputarse para los efectos de este artículo, como productos naturales o manufacturados anseáticos todos los de los Estados de la Confederacion jermánica que se esporten de los puertos anseáticos; i como productos naturales o manufacturados granadinos, todos los que se esporten de los puertos de la Nueva Granada.

Artículo 12o. No se pagarán en la República de la Nueva Granada ni en las Repúblicas Anseáticas otros o mayores derechos de cualquiera especie o denominacion, a la esportacion que de una de ellas se haga para la otra, que los que se pagan o pagaren a la esportacion de estos artículos para cualquiera pais extranjero; ni se prohibirá en ninguna de las Repúblicas contratantes la importacion, esportacion o reesportacion de ningun artículo de produccion natural o manufacturado de los respectivos paises, a ménos que esta prohibicion se estienda al comercio con todas las Naciones.

Artículo 13o. La República de la Nueva Granada i las Repúblicas Anseáticas se obligan mútuamente a no conceder favores particulares a otras Naciones con respecto a comercio i navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes a una i otra parte, quien gozará de ellos libremente, si la concesion fuese hecha libremente, o prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Artículo 14o. Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados a buscar refujio u asilo en los rios, bahías, puertos o dominios de la otra, con sus buques, por mal tiempo, persecucion de piratas o enemigos, serán recibidos i tratados con humanidad, dándoles todo favor i proteccion para reparar los daños sufridos,

procurar víveres i ponerse en situacion de continuar su viaje sin obstáculo u estorbo de ningun jénero.

En todos los territorios i dominios de una de las dos partes, se concederá a los buques de la otra cuya tripulacion haya sido disminuida por enfermedad o cualquiera otro motivo, la facultad de enganchar los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales, i que el enganche sea voluntario.

Artículo 15o. Cuando algun buque perteneciente a ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda i proteccion como lo usa i acostumbra la Nacion donde suceda la avería con sus propios buques, permitiéndoles la descarga si fuere necesario, sin cobrar por ello ningun derecho, impuesto o contribucion, a ménos que las mercaderías i efectos descargados se destinen al consumo.

Artículo 16o. Todos los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion o en alta mar, i fueren llevados o hallados en los rios, radas, bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando estos en la propia i debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados o agentes de los respectivos Gobiernos.

Artículo 17o. En el caso de que una de las partes contratantes se halle en guerra, miéntras que la otra permanezca neutral, se ha convenido que todo lo que la parte belijerante hubiere estipulado o estipulare de favorable al pabellon neutral con otras Potencias, servirá tambien de regla entre la República de la Nueva Granada i las Repúblicas Anseáticas. I para evitar cualquiera duda acerca de lo que deba ser considerado como contrabando de guerra, se ha convenido (salvo el principio jeneral espresado arriba) en designar como tal los artículos siguientes:

1o. Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas i granadas, bombas, pólvora, mechas, balas con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas;

2o. Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i a usanza militar;

3o. Bandoleras i caballos junto con sus armas i arneses;

4o. I finalmente toda especie de armas o instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, i otras materias cualesquiera manufacturadas, preparadas i formadas para hacer la guerra por mar o por tierra.

Artículo 18o. En el caso de que algun buque mercante de una de las partes contratantes pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se ha convenido que esta visita no se haga sino con un bote armado con los hombres necesarios para su manejo, quedando el buque visitador fuera de tiro de cañon. El exámen de los papeles deberá precisamente practicarse a bordo del buque visitado, del cual no podrán sacarse ni exigirse al Capitan u Oficiales que vayan a bordo del buque examinador bajo ningun pretesto.

Los comandantes de los buques armados serán responsables con su persona i bienes por la infraccion de estas reglas, i de cualquiera conducta irregular e injusta.

Artículo 19o. Para evitar toda duda i abuso en el exámen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a ciudadanos de las partes contratantes i de la naturaleza de los cargamentos, han convenido que en el caso de que una de ellas estuviere en guerra, las letras de mar o pasaporte que deban llevar los buques conforme al artículo 7o. de este Tratado, han de espresar el nombre, propiedad i tamaño del buque, como tambien el nombre i lugar de la residencia del Maestre o Comandante; i ademas han de estar provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento i el lugar de donde salió, cuyos certificados serán hechos por las autoridades correspondientes del lugar de su procedencia en la forma acostumbrada. No podrá ser detenido el buque neutral por defecto de los requisitos mencionados ni por otro alguno, respecto a la propiedad o naturaleza de su cargamento, si ántes de su salida no se tenia conocimiento en el lugar de su procedencia de la declaracion de guerra.

Artículo 20o. Se ha convenido, ademas, que solo los Tribunales establecidos para causas de presas en el pais a que estas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.

I siempre que dichos Tribunales de cualquiera de las partes, pronuncien sentencia contra algun buque o efectos o propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia o decreto hará mencion de las razones o motivos en que aquella se haya fundado, i se entregará sin demora alguna al Comandante o Ajente de dicho buque, si lo solicitare,

un testimonio auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Artículo 21o. Para la mayor seguridad de los ciudadanos de las Repúblicas contratantes se ha convenido que si en algun tiempo hubiere desgraciadamente rompimiento entre ellas, i que en consecuencia se interrumpiesen las buenas relaciones i la correspondencia comercial, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra tendrán el derecho de permanecer i continuar en el ejercicio de su industria, miéntras se conduzcan pacíficamente i no quebranten las leyes; i sus efectos i propiedades, ya estén confiados a individuos particulares o al Estado, no estarán sujetos a ocupacion o secuestro, ni a ningunos otros gravámenes que aquellos que puedan imponerse a iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos del pais en que residan.

Artículo 22o. Los Agentes diplomáticos de ámbas partes gozarán de los mismos favores, inmunidades, esenciones i privilejios que estén concedidos o se concedieren por las Repúblicas contratantes a los Agentes diplomáticos de la Nacion mas favorecida.

Artículo 23o. Las partes contratantes podrán establecer Cónsules o Vicecónsules en los puertos i lugares de los respectivos territorios abiertos al comercio extranjero, en donde estén admitidos o se admitieren los de cualquiera otra Nacion, los cuales gozarán de los mismos derechos, prerogativas e inmunidades que se hayan concedido o se concedieren a los Cónsules o Vicecónsules de la Nacion mas favorecida. Los archivos i papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, i bajo ningun pretexto los ocupará Majistrado alguno ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Para que los Cónsules i Vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comision i patente, en la forma debida, al Gobierno de la República en que las hayan de ejercer, i habiendo obtenido el exequatur, serán tenidos i considerados como tales por las autoridades, majistrados i habitantes del Distrito consular en que residan.

Artículo 24o. Los dichos Cónsules tendrán el poder de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prision, detencion i custodia de los desertores de los buques de su pais, i con este objeto se dirigirán a las

autoridades competentes i pedirán los dichos desertores por escrito, probando con la presentacion de los registros de los buques, rol de la tripulacion u otros documentos públicos, que aquellos hombres forman parte de dichas tripulaciones; i probada así la demanda no se rehusará la entrega. Tales desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de los dichos Cónsules i pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud i espensas de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que corresponden o a otros de la misma Nacion.

Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad i no volverán a ser presos por la misma causa.

Artículo 25o. En consideracion a las conexiones nacional i política existentes entre las Repúblicas Anseáticas i los otros Estados de la Confederacion jermánica, i siendo mui importante a todas las partes contratantes, que las estipulaciones de la presente Convencion sean estendidas lo mas pronto posible a todos los Estados de la dicha Confederacion, queda ademas convenido que si uno o mas de los dichos Estados se hallasen dispuestos a adherirse al presente Convenio con la República de la Nueva Granada, la accesion será siempre libre i abierta a ellos, sea bajo la forma de una distinta Convencion, o solo por medio de canje de declaraciones oficiales.

Artículo 26o. Si alguno o algunos de los ciudadanos de una u otra parte infrinjieren cualquiera de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía i buena correspondencia entre los Gobiernos respectivos, comprometiéndose uno i otro a no proteger de modo alguno al ofensor, o sancionar semejante violacion.

Artículo 27o. Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno o algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado fueren de cualquiera otra manera violados o infrinjidos, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias o daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una esposicion de aquellas injurias o daños verificada con pruebas i testimonios competentes, exijiendo justicia i satisfaccion, si esta ha sido negada o diferida sin razon.

Artículo 28o. El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo a paz i amistad, i en los puntos concernientes a comercio i navegacion permanecerá en su fuerza i vigor por el término de doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase a la otra un año ántes de espirar el término de su validacion su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ámbas partes hasta un año despues de haberse notificado la espresada intencion.

Artículo 29o. Aunque el presente Tratado sea comun a las tres Repúblicas anseáticas de Lubeck, de Bremen i de Hamburgo, se ha convenido tambien en que los Gobiernos soberanos de estas ciudades no serán responsables insolidum, i en que las estipulaciones del Tratado quedarán en pleno vigor, relativamente al resto de dichas Repúblicas, aunque llegue a cesar respecto de cualquiera de ellas.

Artículo 30o. El presente Tratado de amistad, comercio i navegacion, luego que sea ratificado por el Gobierno de la República de la Nueva Granada i por los Senados de las Repúblicas Anseáticas, las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o Hamburgo, en el término de dos años contados desde este dia o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las partes contratantes hemos firmado i sellado el presente Tratado en cuádruplo en la ciudad de Paris a 3 de junio del año del Señor de 1854.

(L.S.)
Ezequiel Rójas
(L.S.)
V. Rumpff

I por cuanto dicho tratado ha sido debidamente aprobado i ratificado por las Partes contratantes, i sus ratificaciones se han canjeado hoi en esta ciudad de Bogotá, con previo i comun acuerdo para la próroga del plazo, por Lino de Pombo, Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, i el señor Cárlos Michelsen, Cónsul jeneral de Dinamarca, en representacion i con autorizacion de las respectivas Partes contratantes.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto *Tratado de amistad, comercio i navegacion* se cumpla i ejecute desde esta fecha como lei de la República, i sea publicado

i circulado para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 28 de marzo del año de 1857.

(L.S.)

M. M. Mallarino

El Secretario de Relaciones Exteriores

Lino de Pombo

ACTA DE CANJE⁽²⁾

Reunidos hoy en la oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada los infrascritos, comisionados y debidamente autorizados por los Gobiernos de las respectivas Partes contratantes, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, firmado en París el día 3 de junio de 1854, procedieron a verificar el cotejo de los actos de ratificación expedidos por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada y por los Senados de dichas Ciudades Anseáticas; y hallándolos conformes, se hicieron canje y mutua entrega de ellos, conviniendo al mismo tiempo en dejar constancia, en la presente acta, de los dos hechos siguientes:

1o. Que las Partes contratantes, informadas de la aprobación común de dicho Tratado, se habían otorgado recíprocamente toda la prórroga de plazo necesaria para su canje.

2o. Que en el texto bilingüe de los actos de ratificación están corregidos ciertos errores caligráficos notados en los originales que se transmitieron a los Senados de las Ciudades Anseáticas.

En fe de lo cual firman por cuadruplicado la presente acta de canje, y la sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, a 28 de marzo de 1857.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

Lino de Pombo

El Cónsul General de Dinamarca,
(L.S.)

Carlos Michelsen

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 2105, 1857 (1/4), p. 213-215.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 227-235.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 260-278.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 187-196.

NOTAS

(1) Edición bilingüe en: Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia (Nota del editor)*.

(2) En: Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 235, aparece esta acta de canje quien ha registrado como fuente a *Codificación Nacional 1856-1857*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, t. 17, documento No. 2386, p. 307-317 (*Nota del editor*).

CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LA NUEVA GRANADA Y EL ECUADOR⁽¹⁾

Lima, 1o. de agosto de 1854

Firmantes:
POR NUEVA GRANADA, *Manuel Ancizar*
POR ECUADOR, *Pedro Moncayo*

Mariano Ospina, presidente de la Confederación Granadina.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i la República del Ecuador se concluyó i firmó, en la ciudad de Lima, el día 1o. de agosto de 1854, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, una Convencion consular cuyo tenor literal es como sigue:

Los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada i el Ecuador, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una Convencion consular las atribuciones de los Cónsules i Vice-cónsules i las prerogativas de que deben gozar en ámbos países, han autorizado competentemente para ello a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la Nueva Granada al ciudadano Manuel Ancizar, Encargado de Negocios cerca del Ecuador i del Perú, i el del Ecuador al ciudadano Pedro Moncayo, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de aquella República cerca de las del Perú i Chile, quiénes, prévio el exámen i canje de sus Plenos Poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

Artículo primero. Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules jenerales, Cónsules o Vice-cónsules en todas las ciudades, puertos o plazas abiertas al comercio extranjero en sus respectivos territorios en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las Partes contratantes esceptuare, como puede hacerlo, alguna de las ciudades, plazas o puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la escepcion ser comun a todas las Naciones.

Artículo segundo. Los Cónsules jenerales, Cónsules o Vice-cónsules nombrados por una de las Partes contratantes, presentarán, segun se acostumbra, sus Letras-patentes o de provision al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que espida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo i se le guarden las prerogativas que le corresponden en el respectivo Distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarlo despues de espedido; pero en uno i otro caso espresarán al Gobierno a quien sirve el Cónsul, los motivos que hayan inducido a obrar de esta manera.

Artículo tercero. Las prerogativas de que gozarán los Cónsules o Vice-cónsules de cada una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, serán:

1a. Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares.

2a. Esencion de ser presos por deudas, si fueren Cónsules jenerales;

3a. Esencion de todo cargo o servicio público;

4a. Esencion de toda contribucion personal;

5a. Derecho de enarbolar el pabellon i colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República a que sirvan, con una inscripcion en que se espresé el empleo que ejercen para dar a conocer fácilmente el despacho consular a los que a él tengan que concurrir.

Artículo cuarto. De las exenciones tercera i cuarta no gozarán los Cónsules o Vice-cónsules que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen, o que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la República a que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la esencion segunda.

Artículo quinto. Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules o Vice-cónsules a los Tribunales o Juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito, i se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al Tribunal.

Artículo sexto. Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables; de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos ni sujetarlos a exámen.

Artículo séptimo. Las personas de los Cónsules quedan sometidas a las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Sus casas no obtienen el derecho de asilo, ántes bien estarán, como las de los simples particulares, bajo la accion legal de las autoridades.

Artículo octavo. Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas contratantes, tendrán las facultades que se espresan en los artículos siguientes.

Artículo noveno. Los Cónsules podrán dirigirse a las autoridades del Distrito de su residencia, i ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo, por medio del Ajente diplomático de su Nacion, si lo hubiere, i directamente, en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes, o abusos que cometan los empleados i autoridades del pais en perjuicio de individuos de la Nacion a que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del pais, en las jestioness que entablaren por actos abusivos, cometidos por algún funcionario, i asumir en estos casos la representacion que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

Artículo 10o. Las averías que las naves, o los efectos o mercancías que condujeren, esperimentaren al dirigirse a los puertos de una de las Repúblicas contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos, siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores i aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del pais en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, conocerán i resolverán sobre la avería las autoridades locales, i el Cónsul solo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería fueren de la Nacion a que pertenezca el Cónsul, i reclamaren la intervencion de ellas.

Artículo 11o. Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del pais en que residen, entre el Capitan i Oficiales u otros individuos de la tripulacion. Intervendrán asímismo en la policia interior de las naves de su Nacion surtas en los puertos; i conocerán de las quejas o cuestiones entre capitanes i marineros sobre contrato de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, aun en los casos de que habla este artículo: 1o. si los desórdenes ocurridos a bordo del buque surto en el puerto perturba-

ren la tranquilidad pública, sea en tierra o abordo de otros buques: 2o. si en ese desórden, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulacion: 3o. si fueren requeridas a intervenir, o si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policia interior del buque.

Artículo 12o. Los Cónsules podrán tambien componer amigable i estrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que, como árbitros amigables, elejidos por los interesados, espidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

Artículo 13o. Toca al Cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nacion naufragados o encallados en las costas de su Distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el órden, dar seguridad a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, i para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En ausencia, i hasta la llegada del Cónsul o Vice-cónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la proteccion de los individuos i la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos a ningun derecho de Aduana, a ménos que se destinen al consumo interior.

Artículo 14o. En el caso de fallecer un ciudadano de la Nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero, en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las dilijencias, para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes de la República en que residia. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, i deberá ocurrir, en el día i hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al día i hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Artículo 15o. En caso de morir intestado algun compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios, i otros actos semejantes que tiendan a la conservacion, administracion i liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interes en una sucesion, i que hallándose ausente del lugar

donde esta se abre, no haya constituido mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, ménos el de recibir los dineros i efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros i efectos, miéntras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública o en manos de una persona a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul. El Juzgado, a peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren espuestos a deterioro, i el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes, sino despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

Artículo 16o. Tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades para la prision, detencion i custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su pais, exhibiendo, si fuere necesario, el rejistro del buque i rol de la tripulacion u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondrán a la disposicion del Cónsul, i pueden ser retenidos a solicitud i a espensas suyas en las cárceles públicas hasta por dos meses; i si cumplido este término no se hubieren remitido a los buques a que pertenecen u otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, i no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun crimen u ofensa en el territorio de la República en donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse i ejecutarse la sentencia del Tribunal a que fuere sometido.

Artículo 17o. Los Cónsules jenerales podrán nombrar Vice-cónsules, siempre que esten especialmente autorizados para hacerlo; i los Cónsules o Vice-cónsules un Canciller o Secretario, cuando no lo tenga su Consulado, i sea necesario para autorizar sus actos.

Artículo 18o. Los Cónsules de una de las Altas Partes contratantes en cualesquiera plazas o puertos estranjeros en donde a la sazón no hubiere Cónsules de la otra Parte contratante, prestarán a las personas, buques i propiedades de la segunda, la misma proteccion que a las personas, buques los acostumbrados respecto de sus nacionales.

los negocios de su oficio, otros ni mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo 19o. En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia u otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, i a falta de Vice-cónsul

que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio con el carácter de Vice-cónsules.

Artículo 20o. Los Ajentes consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres o Secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios e inmunidades que, independientemente de los estipulados en esta Convencion, se concedieren a los empleados de la misma categoría de la Nacion mas favorecida; gratuitamente, si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Artículo 21o. La presente Convencion obligará a las Partes contratantes por el término de diez años.

Artículo 22o. Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, i los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Quito dentro del término de doce meses; o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una i otra República lo hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en la ciudad de Lima, el dia 1o. de agosto de 1854.

(L.S.)

M. Ancízar

(L.S.)

Pedro Moncayo

I por cuanto dicha Convencion ha sido debidamente aprobada i ratificada por las dos Partes contratantes, i sus ratificaciones se canjearon, con autorizacion suficiente, en la ciudad de Quito, el dia 3 de mayo del corriente año, por Ramon María Orejuela, Cónsul jeneral de la Confederacion Granadina en aquella capital, i J. P. Icasa, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la Convencion consular preinserta se cumpla i ejecute desde esta fecha, como lei de la Confederacion, i sea publicada i circulada para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado i firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 10 de julio de 1858.

(L.S.)

Mariano Ospina

El Secretario de Relaciones Exteriores

J. A. Pardo

**ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES DE LA
CONVENCION CONSULAR ENTRE LA NUEVA GRANADA
I EL ECUADOR**

Presentes los infrascritos con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convencion consular celebrada entre la República de la Nueva Granada i la del Ecuador, concluida i firmada en la ciudad de Lima, el dia 10. de agosto de 1854, se trajeron a la vista los instrumentos de estas ratificaciones, i habiéndolos encontrado, despues de su exámen, esactamente conformes el uno con el otro, se ha verificado el canje el dia de hoi en la forma de estilo.

En testimonio de lo cual, han firmado el presente certificado de canje, i lo han sellado con sus respectivos sellos de uso.

Hecho en la ciudad de Quito, el dia 3 de mayo de 1858.

(L.S.)

Ramón María Orejuela

(L.S.)

J. P. Icasa

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 2296, 1858 (15/7), p. 421-422.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 236-241.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 196-201.

NOTA

(1) En: Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*, aparece con fecha 1o. de abril de 1854 (Nota del editor).

58

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA Y SU MAJESTAD EL REY DE LOS FRANCESES⁽¹⁾

Bogotá, 15 de mayo de 1856

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Lino de Pombo*
POR FRANCIA, *Barón Célian Goury du Roslan*

Mariano Ospina, presidente de la Nueva Granada.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i Su Majestad el Emperador de los Franceses se concluyó i firmó en la ciudad de Bogotá el día 15 de mayo del año 1856, por medio de Plenipotenciarios competente-mente autorizados, un *Tratado de amistad, comercio y navegacion*; i el día 27 de enero del año de 1857 se firmó igualmente en la misma ciudad un Acto adicional a dicho Tratado, siendo el tenor literal de uno i otro documento como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Establecidas de tiempo atras estensas relaciones mercantiles entre la República de la Nueva Granada i el Imperio Frances, se ha creido conveniente regularizarlas i fomentarlas por medio de un Tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con este objeto, el Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo confirió plenos poderes a Lino de Pombo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores.

I Su Majestad el Emperador de los Franceses al señor Baron Celian Goury du Roslan, Comendador del Orden imperial de la Lejion de honor, Gran Cruz del Orden Pontificio de San Gregorio Magno, & &.

Quienes, despues de haberlos canjeado, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá paz constante i amistad sincera i perpetua entre la República de la Nueva Granada por una parte, i Su Majestad el Emperador de los Franceses, sus herederos i sucesores por la otra, i entre los ciudadanos i súbditos de uno i otro Estado, sin distincion de personas ni de lugares.

Artículo segundo. Los granadinos en Francia i los franceses en la Nueva Granada, tendrán recíprocamente la misma libertad i seguridad que los nacionales para entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios que están o estuvieren abiertos al comercio extranjero: i en el ejercicio del comercio, así de escala como de cabotaje, serán tratados respectivamente como los ciudadanos o súbditos de la nacion mas favorecida.

Artículo tercero. Los ciudadanos o súbditos de cada una de las dos Partes contratantes podrán viajar i residir libremente en los territorios de la otra, comerciar en ellos por mayor i por menor, alquilar i ocupar las casas, almacenes i tiendas que necesiten, trasportar mercancías i dinero i recibir consignaciones, tanto de lo interior como de pais extranjero; sin que por todas o algunas de estas operaciones queden sometidos dichos ciudadanos o súbditos a otras obligaciones que las que gravitan sobre los nacionales.

En todas sus compras i ventas tendrán libertad para establecer i fijar el precio de los efectos, mercancías u otros objetos, sean importados o nacionales, i ya los vendan en el interior o los destinen a la esportacion; pero conformándose puntualmente a las leyes i reglamentos del pais.

De igual libertad disfrutarán para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones, o hacerse sustituir por quien tengan a bien como apoderados, factores, agentes, consignatarios o intérpretes; ya sea en la compra o venta de bienes, efectos o mercancías, ya en la carga, descarga, o despacho de sus buques. Tendrán asimismo el derecho de ejercer todas las funciones que les fueren encomendadas por sus compatriotas, o por individuos extranjeros o nacionales, como apoderados, factores, agentes, consignatarios o intér-

pretes, i en ningun caso estarán sujetos a otras cargas, contribuciones o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales, o los ciudadanos o súbditos de la nacion mas favorecida.

Artículo cuarto. Los ciudadanos o súbditos de la una i de la otra Parte contratante gozarán en ámbos paises de la mas completa i constante proteccion en sus personas i propiedades. Tendrán en consecuencia libre i facil acceso a los Tribunales de justicia para hacer valer i defender sus derechos en todas las instancias i grados de jurisdiccion establecidos por las leyes: podrán emplear en toda circunstancia los abogados, procuradores o ajentes de cualquiera clase que juzguen a propósito para jestionar en su nombre: i gozarán finalmente en el particular de los mismos derechos i privilejios concedidos a los nacionales, quedando sometidos a las mismas condiciones que estos.

Artículo quinto. Los granadinos en Francia i los franceses en la Nueva Granada estarán esentos de todo servicio personal, así en el ejército o la marina militar como en las guardias o milicias nacionales, i de toda contribucion de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones o servicios militares, cualesquiera que sean. En todos los demas casos, no estarán sujetos por sus propiedades muebles o inmuebles a otras cargas, esacciones o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales, o los ciudadanos o súbditos de la nacion mas favorecida, sin escepcion, bien entendido que, cuando alguno reclame la aplicacion de la última parte de este artículo, quedará a su arbitrio escojer entre los dos tratamientos el que le parezca mas favorable.

Artículo sexto. Los ciudadanos o súbditos del uno o del otro Estado, respectivamente, no podran ser sometidos a ningun embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías i efectos comerciales para espediciones militares, ni para uso público cualquiera que sea, sin indemnizacion suficiente convenida i fijada previamente por las partes interesadas, por dicho uso i por los quebrantos, pérdidas, demoras i perjuicios que dependan o provengan del servicio a que fueren obligados.

Artículo séptimo. Los granadinos en Francia i los franceses en la Nueva Granada gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia, i podrán ejercer su culto pública i privadamente, en los templos o capillas destinadas a las funciones relijiosas o en el interior de sus casas, conforme al sistema de tolerancia establecido en ámbos paises. Tendrán asimismo la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios de su comunion

religiosa, o en los que ellos designen o establezcan con asentimiento de las autoridades locales: i las sepulturas no podrán ser trastornadas, ni interrumpidas las ceremonias religiosas de inhumacion o exhumacion de ninguna manera ni bajo pretesto alguno.

Artículo octavo. Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán dentro de la jurisdiccion de la otra el derecho de poseer bienes inmuebles, i de disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento o de cualquiera otro modo de tales inmuebles i de todos los demas bienes que posean. Así tambien los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes que fueren herederos por testamento o *ab-intestato* de bienes situados en los dominios de la otra parte, podrán entrar en la sucesion de dichos bienes sin impedimento alguno i disponer de ellos a su voluntad, sin pagar otros o mas altos derechos de sucesion o de otra especie que aquellos a que en casos semejantes estuvieren sujetos los nacionales del pais en que los bienes se encuentren.

Artículo noveno. Si por alguna circunstancia que no es de preverse, i que Dios no permita, la paz entre las dos partes contratantes llegare a turbarse, una i otra concederán un término que no baje de seis meses a los comerciantes residentes en las costas, ni de ménos de un año a los establecidos en el interior del pais, para arreglar sus negocios, disponer de sus propiedades i trasportarlas a donde juzguen conveniente; dándoseles ademas salvo-conducto para embarcarse en el puerto que de propia voluntad designen, si no estuviere ocupado o sitiado por el enemigo i que su propia seguridad o la del Estado impidieren la salida por tal puerto, en cuyo caso ella se verificará como i por donde fuere posible. Los demas ciudadanos i súbditos, que tuvieren algun establecimiento fijo i permanente en los respectivos Estados para el ejercicio de cualquiera profesion o industria, podrán conservar su establecimiento i continuar en el ejercicio de su profesion o industria sin ser inquietados de manera alguna, dejándoseles en el pleno i absoluto goce de su libertad i de sus bienes miéntras no cometan ofensa contra las leyes del pais.

Artículo 10o. En ningun caso de guerra o colision entre las dos naciones estarán sujetas a ocupacion o secuestro las propiedades o bienes de cualquiera especie de los respectivos ciudadanos o súbditos, ni a otras cargas o imposiciones que las que se exigen a los nacionales. Tampoco podrán ser ocupadas, secuestradas o confiscadas en los mismos casos,

con perjuicio de los ciudadanos o súbditos respectivos, las acreencias que estos tuvieren contra particulares, o en los fondos públicos, ni las acciones de compañías o de banco.

Artículo 11o. En ningun caso se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en Francia de cualesquiera artículos del producto natural o industrial de la Nueva Granada, i recíprocamente, que los que se paguen o hayan de pagarse por productos idénticos de la nacion mas favorecida: i el mismo principio se observará para la esportacion. Ni se impondrá prohibicion o restriccion alguna a la importacion o esportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de los dos paises, ni se exigirán formalidades para acreditar el oríjen o procedencia de las mercancías importadas en uno de ellos, sin que la misma prohibicion o restriccion, i las mismas formalidades sean extensivas a todas las demas naciones. En resúmen: el comercio granadino en Francia, i el comercio frances en la Nueva Granada, serán tratados en todo caso i bajo todos los aspectos como el de la nacion mas favorecida.

Artículo 12o. Todos los productos del suelo o de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no sea espresamente prohibida, pagarán en los puertos del otro unos mismos derechos de importacion, ya se introduzcan en buques granadinos o en buques franceses. Así tambien, los productos que se esporten causarán los mismos derechos i gozarán de las mismas franquicias, abonos i restitution de derechos, que están o pudieren estar reservados a las esportaciones hechas en buques nacionales.

Artículo 13o. Los buques granadinos a su entrada o salida de los puertos de Francia, i los buques franceses a su entrada o salida de los puertos de la Nueva Granada, no estarán sujetos a otros o mas altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena u otros que afecten al cuerpo del buque, que aquellos a que están o estuvieren sujetos los buques nacionales.

Artículo 14o. Los buques granadinos en Francia, i los buques franceses en la Nueva Granada, podrán descargar parte de su cargamento en el primer puerto de su arribo, i dirigirse luego con el resto del mismo cargamento a otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga o para completar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros o mas altos derechos de los que en iguales circunstancias pagan los buques nacionales.

Artículo 15o. Cuando buques pertenecientes a ciudadanos o súbditos de una de las dos partes contratantes naufraguen o encallen sobre las costas de la otra, i cuando entren en sus puertos o toquen en sus costas por arribada forzada o avería comprobada, no estarán sujetos a derecho alguno de navegación, sea cual fuere la denominacion con que estuviere establecido, esceptuados los derechos de pilotaje i otros que representen salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo, ni tomen carga para la esportacion. Les será permitido sinembargo desembarcar en tierra i depositar en almacenes su cargamento, en todo u en parte, para evitar el deterioro de las mercancías, sin que pueda exijírseles otros derechos que los correspondientes al uso de los almacenes i de los astilleros públicos necesarios para el depósito de las mercancías i para el reparo de las averías del buque.

Artículo 16o. Serán considerados como granadinos en Francia, i como franceses en la Nueva Granada, todos los buques que naveguen bajo los respectivos pabellones, i que estén provistos de la patente i demas documentos exijidos por las leyes de los respectivos Estados para acreditar la nacionalidad de sus buques mercantes.

Artículo 17o. Los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos o súbditos respectivos que, habiendo sido apresados por piratas dentro de los límites jurisdiccionales de una de las partes contratantes o en alta mar, fueren conducidos o hallados en los puertos, rios, radas o bahías del dominio de la otra, serán entregados a sus dueños, prévia satisfaccion en su caso de los gastos de represa determinados por los Tribunales competentes, i probado que haya sido el derecho de propiedad ante los mismos Tribunales: bien entendido que la reclamacion habrá de hacerse dentro del término de un año por la parte interesada, por sus apoderados, o por los agentes de los respectivos Gobiernos.

Artículo 18o. Los buques de guerra de cualquiera de las dos naciones podrán entrar, permanecer i repararse en los puertos de la otra cuyo acceso esté concedido a la nacion mas favorecida: estarán sometidos en ellos a las mismas reglas, i gozarán de las mismas ventajas.

Artículo 19o. Cuando acontezca que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con alguna otra nacion, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar a sus nacionales a que tomen o acepten comisiones

o letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, o contra el comercio i las propiedades de sus ciudadanos o súbditos.

Artículo 20. Las dos partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad: i en consecuencia, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra está en guerra con una tercera Potencia las mercaderías cubiertas por el pabellon neutral se reputarán tambien neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante. Se conviene igualmente en que la libertad del pabellon asegura la de las personas, i que portanto los ciudadanos o súbditos pertenecientes a una Potencia enemiga encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, a menos que fueren militares en actual servicio del enemigo. A virtud del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon i de las mercancías, la propiedad neutra que se encontrare a bordo de un buque enemigo será reputada como enemiga, salvo cuando haya sido embarcada en aquel buque ántes de la declaratoria de guerra, o ántes de que tal declaratoria fuere conocida en el puerto de la procedencia del buque. Las dos Partes contratantes no aplicaran este principio, en lo que concierne a otras potencias, sino con respecto a aquellas que tambien lo reconozcan.

Artículo 21o. Para el caso en que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con otra Potencia, i que sus buques hayan de ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren un buque perteneciente a la otra parte que permanece neutral, enviarán a él en un bote dos reconocedores, encargados de examinar los papeles relativos a su nacionalidad i cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas i bienes de toda vejacion, insulto u acto de violencia que en esta ocasion se cometa. No será permitida la visita sino a bordo de los buques que naveguen sin convoi: en cuanto a los que naveguen convoyados, bastará que el Comandante del convoi declare verbalmente, i bajo su palabra de honor, que los buques confiados a su guarda i proteccion pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola; i que siendo destinados dichos buques a puerto enemigo, declare que no conduce artículos de contrabando de guerra.

Artículo 22o. Si una de las dos naciones se hallare en guerra con otra Potencia, nacion o Estado, los ciudadanos o subditos de la otra podrán continuar su comercio i navegacion con aquellos mismos Estados, con escepcion de las ciudades o puertos que estuvieren realmente bloqueados

o sitiados. Ha de entenderse, sin embargo, que esta libertad de comercio i navegacion no será estensiva a los artículos reputados de contrabando de guerra, como bocas i armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, efectos de equipo militar i cualesquiera instrumentos fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso, un buque de comercio perteneciente a ciudadanos o súbditos de uno de los dos países, que haya sido despachado para puerto bloqueado por fuerzas del otro, podrá ser detenido, apresado i condenado, sin habersele hecho notificacion o participacion prévia de la existencia del bloqueo por algun buque perteneciente a la escuadra o division bloqueadora. I a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, i sea lícito apresar el buque que habiendo sido debidamente notificado vuelva a presentarse delante del mismo puerto durante el bloqueo, el Comandante del buque de guerra que primero lo encuentre deberá anotar en los papeles de navegacion del buque reconocido, el día, el lugar o la altura en que lo haya visitado i le haya hecho la notificacion de que se trata, con las condiciones mismas que aquella diligencia exige.

Artículo 23o. Podrán establecerse Cónsules de cada uno de los dos países en el otro para la proteccion del comercio; pero estos ajentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones, ni en el goce de los derechos, privilejios e inmunidades que les correspondan, sino despues de obtenida la autorizacion del Gobierno territorial. Este por su parte conservará el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir Cónsules; en el concepto de que los dos Gobiernos, respectivamente, no se opondrán sobre este particular, restriccion alguna que no sea comun en el país a todas las naciones.

Artículo 24o. Las dos Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como fuere posible, una convencion consular que fije de una manera clara, definitiva i recíproca los derechos, privilejios e inmunidades de que hayan de disfrutar los Cónsules respectivos, sus Cancilleres o Secretarios, las funciones que hayan de ejercer i las obligaciones a que queden sujetos en uno i otro país. Miéntras tanto, los Cónsules i Vicecónsules granadinos en Francia, i los Consules i Vicecónsules franceses en la Nueva Granada, serán respectivamente tratados i considerados como los de la nacion mas favorecida.

Artículo 25o. La República de la Nueva Granada gozará en las posesiones i Colonias francesas, de los mismos derechos i franquicias i de la

misma libertad de comercio i navegacion, de que actualmente goza o en adelante gozare la nacion mas favorecida. I recíprocamente, los habitantes de las posesiones y Colonias francesas gozarán en toda su amplitud de los mismos derechos i franquicias i de la misma libertad de comercio i navegacion que por este Tratado se otorgan en la Nueva Granada a los franceses, i a su comercio i navegacion.

Artículo 26o. Se conviene formalmente entre las dos Partes contratantes en que, ademas de las estipulaciones que preceden, los Agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, i los buques i mercancías de uno de los Estados, gozarán de pleno derecho en el otro de las franquicias, privilegios e inmunidades cualesquiera concedidas o que se concedan a la nacion mas favorecida: i esto gratuitamente si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Artículo 27o. El presente Tratado permanecerá en vigor por diez años, contados desde el dia del canje de sus ratificaciones; pero si ninguna de las dos Partes contratantes notificare a la otra, por lo ménos un año ántes de la espiracion de este plazo i por medio de una declaracion oficial, su intencion de hacerlo terminar o reformar, dicho Tratado continuará siendo obligatorio para ámbas Partes durante cinco años mas, i así en adelante por plazos sucesivos de cinco en cinco años, miéntras no se haga con la anticipacion de doce meses por lo ménos la notificacion oficial espresada.

En el caso de que una de las dos Partes contratantes juzgare que algunas de las estipulaciones del presente Tratado han sido infrinjidas en su perjuicio, deberá presentar desde luego a la otra Parte una esposicion de los hechos con la demanda de reparacion, acompañando los documentos i pruebas necesarias para demostrar la lejitimidad de la queja: i no podrá de manera alguna autorizar represalias, ni declarar la guerra, sino en tanto que la reparacion pedida haya sido rehusada o desatendida.

Artículo 28o. El presente Tratado de amistad, comercio i navegacion en veintiocho artículos será ratificado por el Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, prévia aprobacion del Cuerpo Lejislativo, i por Su Majestad el Emperador de los franceses, i las ratificaciones se canjearán en Bogotá dentro del término de diez i ocho meses, o ántes si fuere posible. Durante dicho término, i miéntras no se haya verificado el canje de las ratificaciones, continuará en fuerza i vigor el Tratado de 28 de octubre de 1844.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado i sellado con sus respectivos sellos particulares, en Bogotá, a quince de mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta i seis.

(L.S.)

Lino de Pombo

(L.S.)

Barón Goury du Roslan

ACTO ADICIONAL

Al tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de la Nueva Granada i Su Majestad el Emperador de los Franceses, concluido el 15 de mayo de 1856.

Los infrascritos Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada i de Su Majestad el Emperador de los Franceses, signatarios del Tratado de amistad, comercio i navegacion, concluido el dia 15 de mayo de 1856; reconociendo la necesidad i conveniencia de aclarar el sentido i objeto de algunas de las estipulaciones que él contiene, miéntras está pendiente el canje de sus ratificaciones, a fin de remover para lo futuro todo motivo de duda i controversia sobre el particular.

En virtud de los plenos poderes de que están investidos, han convenido en los dos artículos siguientes:

Artículo primero. En la igualacion de derechos, franquicias i abonos con respecto a la importacion i esportacion de productos nacionales, establecida en favor de los pabellones de uno i otro pais por el artículo 12 del Tratado de 15 de mayo de 1856, no está comprendido lo que concierne a las ventajas i estímulos particulares de que sea o pueda ser objeto en cualquiera de ellos o en ámbos la pesca nacional.

Artículo segundo. Declárase que la libertad de comercio i navegacion en todas las posesiones i Colonias francesas, bajo el pié de la Nacion mas favorecida, otorgada a la Nueva Granada por el artículo 25 del mismo Tratado, es i debe entenderse como compensacion de las concesiones en punto a navegacion i comercio hechas por la Nueva Granada a la Francia, con especialidad la del artículo 2o. en lo relativo al comercio de cabotaje.

Estos dos artículos adicionales al Tratado de 15 de mayo de 1856 mencionado arriba, serán comprendidos en los actos de ratificación de dicho Tratado, i tendrán la misma fuerza i validez que si se hubiesen insertado en él palabra por palabra.

En fé de lo cual, ámbos Plenipotenciarios han firmado i sellado con sus sellos particulares i en doble orijinal el presente Acto, en Bogotá a veintisiete de enero del año de mil ochocientos cincuenta i siete.

(L.S.)

Lino de Pombo

(L.S.)

Baron Goury du Roslan

I por cuanto dicho Tratado i Acto adicional han sido debidamente aprobados i ratificados por las Partes contratantes, i sus ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Bogotá por J.A. Pardo, Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, i el señor L. de Geofroy, Encargado de negocios de Su Majestad el Emperador de los Franceses, en nombre i con autorizacion de las respectivas partes contratantes;

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto *Tratado de amistad, comercio i navegacion*, con su Acto adicional, se cumpla i ejecute desde esta fecha como lei de la República, i sea publicado i circulado para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 24 de julio del año de 1857.

(L.S.)

Mariano Ospina

El Secretario de Relaciones Exteriores

J.A. Pardo

ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO
I NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA I SU MAJESTAD EL
EMPERADOR DE LOS FRANCESES.

Reunidos hoi en la Oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada los infrascritos comisionados i debidamente autorizados por los Gobiernos de las respectivas Partes contratantes, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Nueva Granada i Su Majestad el Emperador de los Franceses, firmado en esta ciudad de Bogotá el dia 15 de mayo del año de 1856, i del Acto adicional a dicho Tratado, firmado en la misma ciudad el dia 27 de enero del año de 1857; procedieron a verificar el cotejo de los actos de ratificacion espedidos por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, i por Su Majestad el Emperador de los Franceses; i habiéndolos comparado cuidadosamente, i hallado en la parte castellana del ejemplar suscrito por Su Majestad el Emperador de los Franceses las discordancias que a continuacion de esta acta quedan corregidas, para que se tengan por salvadas i en perfecto acuerdo con el ejemplar suscrito por el Ciudadano Presidente de la Nueva Granada; i habiendo hallado igualmente en la parte castellana de este último la falta que tambien se espresa a continuacion para que quede salvada; se hicieron canje i mútua entrega de dichos instrumentos de ratificacion.

En fé de lo cual firman por cuatuplicado la presente Acta de canje, i la sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, a 24 dias del mes de julio del año de 1857.

El Secretario Neogranadino de Relaciones Exteriores,

(L.S.)

J.A. Pardo

El Encargado de Negocios de S.M. el Emperador de los Franceses,

(L.S.)

L. de Geofroy

Nota: Los errores que se mencionan en esta acta quedan corregidos en la presente publicacion. (2)

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 2164, 1857 (31/7), p. 471-475.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 242-250.

Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 280-298⁽³⁾.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 149-162⁽⁴⁾.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá. Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 201-210.

NOTAS

(1) Edición bilingüe en: *Gaceta Oficial (Nota del editor)*.

(2) No fue posible encontrar los errores a que alude la *Gaceta Oficial (Nota del editor)*.

(3) Edición bilingüe en: Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia* p. 280-298 (*Nota del editor*).

(4) Idem anteriores en: Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*, p. 149-162 (*Nota del editor*).

59

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACIÓN Y LÍMITES ENTRE LA NUEVA GRANADA Y COSTA RICA

San José de Costa Rica, 11 de junio de 1856

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Pedro Alcántara Herrán*
POR COSTA RICA, *Joaquín Bernardo Calvo*

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

Las Repúblicas de Nueva Granada y Costa Rica, deseando estrechar la amistad que existe entre una y otra y contraer nuevas relaciones de mutua conveniencia han resuelto celebrar un Tratado, por medio del cual

tengan un resultado práctico los sentimientos de recíproca fraternidad de que se hallan animadas. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Vice Presidente de la Nueva Granada Encargado del Poder Ejecutivo al Gral. Pedro Alcántara Herran Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Costa Rica: y el Presidente de Costa Rica a Dn. Joaquin Bernardo Calvo Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones y Gobernacion de esta República, quienes despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallandolos suficientes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá paz perpetua y leal amistad entre las Repúblicas de Nueva Granada y Costa Rica y entre sus pueblos y sus Gobiernos reciprocamente.

Artículo segundo. Las dos altas partes contratantes convienen mutuamente en que los ciudadanos de cada una de ellas puedan frecuentar todas las costas y territorios de la otra y residir y traficar en ellas con toda especie de producciones, manufacturas y mercaderias y que gozarán de todos los derechos, privilegios y escenciones, en navegación y comercio que los ciudadanos naturales gocen o gozaren sometiéndose a las leyes, decretos y usos establecidos alli, a que estan sugetas los ciudadanos naturales. Pero debe entenderse que este artículo no incluye el comercio de cabotage de cada uno de los dos países, cuyo arreglo se reservan las partes respectivamente, conforme a sus leyes particulares.

Artículo tercero. Igualmente convienen una y otra en que cualquiera especie de producciones, manufacturas o mercaderias extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en la Nueva Granada en sus propios buques, puedan ser tambien importadas en buques de Costa Rica; y que no se impondrán o cobrarán otras a mas altos derechos sobre las toneladas o por su cargamento, sea que la importacion se haga en buques del uno o del otro pais: y de la misma manera, cualquiera especie de producciones, manufacturas y mercaderias extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en Costa Rica, en sus propios buques, puedan tambien ser importadas en los buques de la Nueva Granada y que no se impondran otros a mas altos derechos sobre las toneladas del buque o pór su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno o del otro pais.

Conviene además en que todo lo que pueda ser legalmente exportado o importado de uno de los dos países en sus propios buques, para un país extranjero pueda de la misma manera ser exportado o reexportado en los buques del otro; y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, sea que tal exportación o reexportación se haga en los buques de la Nueva Granada o en los de Costa Rica.

Artículo cuarto. No se impondrán otros o más altos derechos sobre la importación en la Nueva Granada de cualesquiera artículos del producto natural o manufacturado de Costa Rica, y no se impondrán otros o más altos derechos sobre la importación en Costa Rica de cualesquiera artículos del producto natural o manufacturado de la Nueva Granada, que los que se exijan o exigieren por iguales artículos del producto natural o manufacturado de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros o más altos derechos o gravámenes en ninguno de los dos países sobre la exportación de cualesquiera artículos para la Nueva Granada o para Costa Rica respectivamente, que los que deban exigirse por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero; ni se establecerá prohibición alguna respecto a la importación o exportación de cualesquiera artículos del producto natural o manufacturado, de los territorios de la Nueva Granada para los de Costa Rica, o de los territorios de Costa Rica para los de la Nueva Granada, que no sea igualmente extensiva a las otras naciones.

Artículo quinto. A fin de remover la posibilidad de cualquiera mala inteligencia con respecto a los tres artículos anteriores se declara aquí: que las estipulaciones contenidas en ellos son aplicables en toda su extensión a los buques de la Nueva Granada y sus cargamentos que arriben a los puertos de Costa Rica, y recíprocamente a los buques de Costa Rica sus cargamentos que arriben a los puertos de la Nueva Granada; sea que procedan de los puertos del país o que ellos pertenezcan respectivamente o de los de cualquiera otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá o cobrará derecho alguno diferencial en los puertos de los dos países sobre los dichos buques o sus cargamentos, ya sean estos del producto o manufactura nacional o del producto o manufactura extranjera.

Artículo sexto. Se conviene además, que será enteramente libre a los comerciantes, capitanes de buques y otros ciudadanos de ambos países manejar a su voluntad sus negocios por sí mismos, o por medio de sus

agentes, en todos los puertos y lugares sujetos a la jurisdicción del uno o del otro, tanto con respecto a las consignaciones y ventas por mayor o menor de sus efectos y mercaderías, como con respecto a la carga, descarga y despacho de sus buques u otros negocios debieren en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, o considerados al menos bajo igual pie que los súbditos o ciudadanos de la nación mas favorecida.

Artículo séptimo. Los ciudadanos de una y otra de las partes contratantes no podrán ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías podrán ser detenidas o embargadas para ninguna expedición militar ni para usos públicos o particulares, cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una justa y suficiente indemnización.

Artículo octavo. Siempre que los ciudadanos de algunas de las partes contratantes se vieren precisados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahías, fuertes o dominios de la otra con sus buques sean mercantes o de guerra, públicos o particulares, por mal tiempo, persecución de piratas o enemigos, o falta de aguada o provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dispensándoseles todo favor y protección para reparar sus buques, acopiar víveres y ponerse en situación de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto o de cualesquiera otras cargas que los emolumentos del práctico, a no ser que los tales buques continúen en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que anclaren.

Artículo noveno. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a ciudadanos de una de las partes contratantes que fueren apresadas por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción o en alta mar que llevados o hallados en los ríos, radas, bahías fuertes o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando estos en la forma propia y debida sus derechos ante los Tribunales competentes; bien entendido que la reclamación ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes o por sus procuradores o por los agentes de sus respectivos Gobiernos.

Artículo 10o. Cuando algun buque perteneciente a ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra se le dará toda ayuda y protección, del propio modo que sea uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndose descargar el

dicho buque, si fuere necesario, de sus mercaderias y efectos, sin exigir por esto ningun derecho, impuesto o contribucion de ninguna especie, a no ser que se destine a la venta o consumo en el pais en cuyo puerto se hubieren desembarcado.

Artículo 11o. Las dos partes contratantes reconocen el principio de que las propiedades particulares de ciudadanos de naciones amigas y de ciudadanos que no pertenezcan a la fuerza armada de Naciones enemigas, bajo cualquiera bandera que naveguen no deben estar sugetas a apresamiento ni confiscacion, exceptuando los artículos de contrabando de guerra y los buques con sus cargamentos que infrinjan las reglas de bloqueo admitidas generalmente como derechos de los Estados beligerantes. Por tanto, ambas partes estipulan que si llegare el caso, que Dios no permita, de que se hagan la guerra una a otra, las propiedades particulares de los ciudadanos Neogranadinos y Costarricenses que no pertenezcan a la fuerza armada, no serán apresadas ni confiscadas, sea que naveguen bajo bandera neutral o bajo bandera enemiga; y en el caso de que una de las dos partes se halle en guerra con un tercero o mas Estados, y la otra parte permaneciere neutral, las propiedades particulares de ciudadanos de esta, no podrán ser apresadas ni confiscadas, aun cuando naveguen bajo bandera enemiga de la otra parte contratante exceptuandose en ambos casos los artículos de contrabando de guerra y los buques con sus cargamentos que infrinjan las reglas de bloqueo en los términos que se expresan en el art. 14 del presente Tratado.

Tambien se comprometen las dos partes contratantes a hacer extensiva la aplicacion de este principio a todas las naciones que lo reconozcan y observen.

Artículo 12o. Cuando por desgracia llegare el caso de que las dos partes contratantes se hagan la guerra una a otra, las propiedades que naveguen bajo la bandera de Nueva Granada o Costa Rica, pertenecientes a ciudadanos de otras naciones, serán declaradas libres en el caso de que el dueño de dichas propiedades sea de una nacion neutral que reconozca el principio de que la bandera enemiga no hace enemiga la propiedad; pero las propiedades estarán sugetas a apresamiento y confiscacion en cualquiera de los dos casos siguientes: 1o. si pertenecen a ciudadanos de nacion enemiga que no reconozca el principio establecido en el art. 11 del presente Tratado; y 2o. si pertenecen a ciudadanos de

nacion neutral que no reconociendo el principio del art. citado reconozca el de que la bandera enemiga hace enemiga la propiedad.

Cuando una de las partes contratantes estuviere en guerra con un tercero y mas estados y la otra permaneciere neutral, las propiedades que naveguen bajo la bandera de esta, solamente podrán ser apresadas y confiscadas en el caso que pertenezcan a ciudadanos de nacion enemiga que no reconozca el principio del artículo citado ni el de que la bandera neutral cubre la propiedad enemiga.

Artículo 13o. La libertad de navegación y comercio de que hablan los artículos 11 y 12 del presente Tratado se extendera a todo género de mercaderias esceptuando unicamente aquellas que se distinguen con el nombre de contrabando de guerra y bajo este nombre se comprenderan:

1o. Cañones, Morteros, Obuces, Pedreros, Trabucos, Fusiles, Rifles, Carabinas, Pistolas, Picas, Espadas, Sables, Lanzas, Chusos, Alabardas; y Granadas, Bombas, Pólvora, Mechas, Balas, con todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas:

2o. Escudos, Casquetes, Corasas, Cotas de Maya, Fornituras y vestidos hechos en forma y a usanza militar:

3o. Bandoleras y Caballos con sus arneses:

4o. Y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar o por tierra.

5o. Los víveres que se introducen a una plaza sitiada o bloqueada.

Artículo 14o. Todas las demas mercaderias y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando de guerra esplicitamente enumerados y clasificados en el art. anterior seran tenidos y reputados como libres y de (ilegible) y legítimo comercio, de modo que podrán ser conducidos y transportados de la manera mas franca por ciudadanos de ambas partes contratantes aun a los lugares pertenecientes a enemigos esceptuando solo aquellas plazas que se hallen actualmente sitiadas o bloqueadas; y para evitar en el particular toda duda, se declaran sitiadas o bloqueadas solamente aquellas Plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Artículo 15o. Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sugetos a detenciones y confiscaciones dejando libre el resto del

cargamento y el buque para que sus dueños puedan disponer de ellos como lo tengan por conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos Naciones será detenido en alta mar por tener a su bordo artículos de contrabando siempre que el Maestre, capitán o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador a menos que la cantidad de dichos artículos sea tan grande y de tanto volumen que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador sin graves inconvenientes; pero en este y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para que allí se siga el juicio y se dicte sentencia conforme a las leyes.

Artículo 16o. Y por cuanto puede suceder que algunos buques naveguen para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo, sin saber que se halle sitiado, bloqueado o embestido, se conviene en que a todo buque en tales circunstancias, se le puede hacer retroceder de dicho puerto o lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando y le será permitido ir a cualquiera otro puerto o lugar a donde lo tuviere por conveniente; a menos que, después de la intimación de semejante bloqueo o embestimiento, hecha por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar. Ni a buque alguno que hubiere entrado en un fuerte antes de que estuviere sitiado, bloqueado o embestido, se le impedirá salir de él con su cargamento; ni siendo hallado allí después de la rendición y entrega del lugar, estarán sujetos a confiscación el tal buque o su cargamento, sino que serán restituidos a sus dueños.

Artículo 17o. Con el objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los Buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque nacional de guerra se encontrare con un neutral de la otra parte contratante el primero permanecerá fuera del tiro de cañón salvo el caso de mala mar, y podrá enviar sus botes con dos o tres hombres solamente, para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes a la propiedad y carga del buque sin ocasionarle la misma estorcion, violencia o mal trato; sobre lo cual será responsable con su persona y bienes el Comandante de dicho buque armado para este fin. Los Comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados antes de recibir sus patentes, a dar fianza suficiente para responder a los perjuicios que puedan causar. Y se ha convenido expresamente que en ningun caso

se exigirá de la parte neutral que vaya a bordo del buque reconocido con el fin de exhibir sus papeles, o para cualquier otro objeto.

Artículo 18o. Para evitar toda clase de vejámenes y abusos en el escrutinio de los papeles relativos a la propiedad de buques pertenecientes a ciudadanos de las dos partes contratantes, estas han convenido y convienen que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques pertenecientes a ciudadanos de la otra deberán proveerse de patentes de navegación o pasaportes en que se expresen el nombre, propiedad y capacidad del buque, como también el nombre y el lugar de residencia del maestro o comandante, a fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente a ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los expresados buques, además de las patentes de navegación o pasaportes, irán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde se hizo a la vela el buque, para que así pueda saberse si hay a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, los cuales certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por los empleados del lugar de la procedencia del buque, sin los cuales requisitos este podrá ser detenido para que se le juzgue por el tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa a menos que se pruebe que el defecto proviene de algún accidente y se satisfaga o subsane con testimonios del todo equivalentes.

Artículo 19o. Se ha convenido además, que las estipulaciones anteriores relativas al reconocimiento y visita de los buques, se aplicarán únicamente a los que naveguen sin comboy; y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de comboy, será suficiente la declaración verbal del comandante de este bajo su palabra de honor, de que los buques que se hallan comboyados pertenecen a la nacional cuya bandera llevan; y cuando se dirijan a un Puerto enemigo, que los dichos buques no tienen a su bordo artículos de contrabando

Artículo 20o. Se ha convenido además, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas en el país a donde las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas— Y siempre que tales tribunales de una de las partes pronunciaren sentencia contra algún buque o efectos o propiedad reclamada por ciudadanos de la otra; la sentencia y decreto hará mención de las razones o motivos en que aquella se hubiere fundado y se franqueará sin retardo alguno al comandante o agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de

la sentencia o decreto, o de todo el proceso satisfaciendo por él los derechos legales.

Artículo 21o. Cada una de las dos partes contratantes tendrá y admitirá como buques nacionales de la otra todos aquellos que estuvieren provistos de una patente del respectivo Gobierno, expedida conforme a las leyes del país.

Artículo 22o. Cada una de las dos partes contratantes se obliga a no otorgar favores particulares a otra nacion con respecto a Comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente extensivos a la otra parte, la cual si la concesion hubiere sido hecha libremente gozara de ellos libremente, u otorgando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Artículo 23o. Con el fin de disminuir los males de la guerra, las dos altas partes contratantes convienen ademas: que en caso de suscitarse desgraciadamente una guerra entre ellas, solo se llevarán a efecto las hostilidades por aquellas personas debidamente autorizadas por el Gobierno, y por las que esten bajo sus órdenes exceptuando los casos de repeler un ataque o invacion y en defensa de la propiedad.

Artículo 24o. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte aceptará comision o patente de corso para el objeto de auxiliar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la mencionada parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Artículo 25o. Si las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen desde ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año a los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos a donde quieran dandoles el salvo conducto necesario que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto designado. Los ciudadanos dedicados a cualesquiera otras ocupaciones, que se hallaren establecidos en los territorios o dominios de la Nueva Granada o de Costa Rica, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y de sus propiedades, a menos que su particular conducta les haga desmerecer esta proteccion que las partes contratantes se comprometen a prestarles por consideraciones de Humanidad.

Artículo 26o. Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación en favor de individuos de la otra, ni las acciones o cantidades que puedan tener en los fondos públicos, o en los bancos públicos o particulares, serán jamás confiscadas o secuestradas en ningún caso de guerra o desavenencia entre las partes contratantes.

Artículo 27o. Deseando ambas partes evitar toda desigualdad en lo relativo a sus comunicaciones públicas y su correspondencia oficial, han convenido y convienen en conceder a sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos favores, inmunidades y escenciones que gozan o gozaren los de las Naciones más favorecidas; bien entendido que cualesquiera favores, inmunidades o privilegios que la Nueva Granada o Costa Rica tengan por conveniente otorgar a los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos de otras Potencias, se harán por el mismo hecho extensivos a los de unas y otras de las partes contratantes.

Artículo 28o. Para hacer más efectiva la protección que la Nueva Granada y Costa Rica dispensarán en adelante a la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, convienen en recibir y admitir Cónsules y Vice Cónsules en todos los puertos abiertos al Comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades de los Cónsules y Vice Cónsules de la nación más favorecida quedando no obstante en libertad cada una de las partes contratantes para exceptuar aquellos puertos y lugares en donde la admisión y residencia de tales Cónsules pueda no parecer conveniente.

Artículo 29o. Para que los Cónsules y Vice Cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comisión o patente en la forma debida al Gobierno respectivo del cual esten acreditados; y habiendo obtenido su exequatur, serán refutados y considerados como tales por todas las autoridades, Magistrados y habitantes del Distrito Consular en que residan.

Artículo 30o. Se ha convenido igualmente que los Cónsules, sus Secretarios oficiales y personas agregadas al servicio de los Consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en donde el Cónsul reside) estarán escentas de todo servicio público y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones exceptuando aquellos que esten obligados a pagar por razón de comercio o propiedad, y a las cuales estan

sugetos los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros en el pais en que residen, quedando en todo lo demas sometidos a las leyes de los respectivos Estados —Los archivos y papeles de los Consulados seran respetados inviolablemente, y bajo ningun pretexto los ocupará Magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Artículo 31o. Los dichos Cónsules tendrán facultad para requerir el auxilio de las Autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su respectivo pais; y con este objeto se dirigirán a los Tribunales, Jueces y empleados competentes, y reclamarán por escrito los dichos desertores, probando con la representacion de los registros de los buques, del rol de la tripulacion y de otros documentos públicos que aquellos hombres hacian parte de las dichas tripulaciones; y a virtud de esta demanda, asi probada exceptuando no obstante el caso en que se probare por otros testimonios lo contrario no se reusará la entrega. Aprehendidos dichos desertores, serán puestos a disposicion de los mencionados Cónsules, y podrán ser depositados en las Cárceles Públicas a solicitud y a espensas de los que los reclamen para ser enviados a los buques a que correspondian o a otros de la misma Nacion. Pero sino fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán a ser presos por la misma causa.

Artículo 32o. Los Agentes diplomáticos y Consulares de una de las dos Repúblicas en países extranjeros podrán ser acreditados por el Gobierno de la otra, para desempeñar iguales funciones; y en aquellos lugares en que hubiere tales agentes de una de ellas solamente estos harán toda clase de gestiones permitidas por el derecho internacional, para proteger las personas y los intereses de los Ciudadanos de la otra República, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los Ciudadanos de su propio pais, siempre que su intervencion fuere solicitada por la parte interesada.

Artículo 33o. A fin de que, llegado el caso de poner en práctica la estipulación contenida en la segunda parte del artículo anterior no se presenten dificultades, las dos partes contratantes, la comunicarán a los Gobiernos amigos luego que sea cangeado y promulgado el presente Tratado.

Artículo 34o. Las partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente los reos de piratería, incendio, hurto o robo, envenenamiento,

rapto, estupro violento u homicidio con alguna circunstancia de atrocidad, que de una República se refugiaren en la otra — Para tal devolucion se entenderán entre si los Juzgados o Tribunales por medio de requisitoria, con especificaciones de la prueba o principios de prueba que con arrèglo a las leyes del pais en que se haya cometido el delito sea suficiente para justificar el arresto y enjuiciamiento; y en caso necesario ocurrirá de un Gobierno al otro exigiendo la extradición del reo; pero no podrá imponerse pena de muerte a tales reos por el delito o delitos que hubieren cometido antes de la extradicion; y esta será condicion indispensable para verificar la entrega.

Cuando fuere reclamado un reo que ademas deba ser juzgado por otro delito cometido en la República en que se hubiere refugiado, no será entregado hasta despues de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

Artículo 35o. La Nueva Granada y Costa Rica se comprometen a mantener para siempre prohibido el tráfico de esclavos, y se garantizan mutuamente que en los territorios de su respectiva jurisdiccion jamas será restablecida la inhumana institucion de esclavitud.

Artículo 36o. Las dos Repúblicas contratantes, estando interesadas, como buenas vecinas y amigas, en que cada una mantenga su soberania e independecia, se comprometen mutuamente a que la una preste auxilio a la otra en el caso de que esta sea invadida o amenazada injustamente y sin provocacion de su parte — Llegado dicho caso, el Estado invadido o amenazado podrá solicitar el auxilio que necesite del Gobierno del otro, y si este no tuviese inconveniente, bien por sus relaciones con otros Estados, bien por otro motivo que se lo impida (sobre la cual cada una de las dos partes confia enteramente en la buena fé de la otra) se procederá a estipular por medio de una convencion la clase y las condiciones del auxilio pedido, y será prestado con arreglo a dicha convencion — En todo caso cada una de las partes contratantes ejercerá en favor de la otra los buenos oficios que esten a su alcance.

Artículo 37o. Ambas partes se comprometen igualmente a solicitar de los Gobiernos que han garantizado o que en lo sucesivo garantizaren la neutralidad del Istmo de Panamá y los derechos de soberania y propiedades que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio, que extiendan semejante garantia al territorio de Costa Rica, comprometien-

dose esta República a hacer una concesión igual a la que ha hecho la Nueva Granada como indemnización de la garantía.

Artículo 38o. Los Ciudadanos de la Nueva Granada en Costa Rica y los Ciudadanos de Costa Rica en la Nueva Granada, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los Ciudadanos del país respectivo; y se declara expresamente que tendrán facultad para adquirir por compra, donación, testamento o de otro modo legítimo, y poseer bienes muebles o inmuebles y para disponer de los que posean por venta, donación u otro modo legítimo y sus representantes sucederán a sus dichos bienes muebles e inmuebles sea por testamento o ab intestato, y podrán tomar posesión de ellos por sí personalmente o por medio de otros que procedan en su nombre y disponer de los bienes a su arbitrio, pagando solo aquellos cargos que en iguales casos estuvieren obligados a pagar los Ciudadanos del país en donde estén los referidos bienes —

Artículo 39o. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan en toda forma a dispensar recíprocamente su protección especial a las personas y propiedades de los Ciudadanos de cada una de ellas, de todas profesiones, transeúntes o habitantes en los territorios sujetos a la jurisdicción de una u otra, dejándoles abiertos y libres los Tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos usados y acostumbrados para los naturales o ciudadanos del país, para lo cual podrán gestionar en persona o emplear en la gestión o defensa de sus derechos a los Abogados, Procuradores, notarios, Agentes o apoderados que juzguen conveniente para todos sus litigios; y dichos ciudadanos o agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las discusiones y sentencias de los Tribunales en todos los casos que les conciernan; como igualmente al tomarse todas las declaraciones y pruebas que se ofrezcan en los dichos litigios.

Artículo 40o. Los Ciudadanos Granadinos no serán obligados a renunciar los vínculos que los unen a la Nueva Granada, ni la fidelidad que deben a su patria, para ser Ciudadanos de Costa Rica; ni los Ciudadanos Costarricenses serán obligados a hacer semejante renuncia respecto de Costa Rica para ser Ciudadanos de la Nueva Granada. Por tanto, es compatible la Ciudadanía en ambos países, a un mismo tiempo, siempre que subsistan, como es de esperarse las relaciones de amistad que felizmente existen entre uno y otro.

Artículo 41o. Las Repúblicas de Nueva Granada y Costa Rica reconocen por límites comunes entre sus respectivos territorios una línea divisoria que principiando en la costa del Mar Pacífico (en la Punta Burica) a los ochenta y tres grados y trece minutos de longitud Occidental del Meridiano de Greenwich, se dirige en línea recta a la cabecera del río Agua Clara en la parte más elevada donde tienen origen sus aguas, de allí continuando por otra línea recta al Noroeste cuarto al Norte hasta llegar a la cumbre de la Cordillera de las Cruces que se encuentre en esta dirección, de allí continuando por la Cresta de la misma cordillera a la cabecera del río “Doraces”, y de allí aguas abajo por la mitad del cauce principal de este río hasta su desembocadura en el Atlántico — La República de Costa Rica renuncia a favor de la Nueva Granada el derecho que tenga a cualquiera parte del territorio que queda al Este de dicha línea divisoria, y la Nueva Granada renuncia en favor de Costa Rica el derecho que tenga a cualquier parte del territorio que queda al Oeste de la misma línea, no incluyendo en esta renuncia las Islas de Providencia, Santa Catalina, San Andrés, Albuquerque, Mangle-grande, Mangle-chico y las demás que pertenecen al Distrito conocido con el nombre de Canton de San Andrés las cuales continuaran perteneciendo a la Nueva Granada.

Los Puertos del Golfo Dulce en el Pacífico, serán en todo tiempo francos para la importación de mercaderías con destino a la Nueva Granada y para la exportación de efectos procedentes de esta República; y los puertos de la bahía de Almirante, en el Atlántico, serán en todo tiempo francos para la importación de mercaderías con destino a Costa Rica, y para la exportación de efectos procedentes de esta República — En uno y otro caso se concederá espedito el tránsito por tierra para las mercaderías hasta pasar la frontera, sin que puedan ser gravadas con derechos de importación, exportación o tránsito, y solo estarán obligadas a pagar aquellas contribuciones impuestas como indemnización por el uso de obras construidas para facilitar su embarque, desembarque y tránsito por tierra tales como muelles, canales, caminos y puertos.

Artículo 42o. En cualquier tiempo en que una de las dos altas partes contratantes invite a la otra para entrar en negociación con el objeto de unirse bajo un pacto federal, la otra parte se prestará a entrar en la negociación; y el pacto se llevará a efecto luego que las partes convengan unánime y voluntariamente en las condiciones por medio de los trámites constitucionales —

La Nueva Granada y Costa Rica, deseando unirse bajo el mismo pacto de comun utilidad con todas las Repúblicas de Centro América, se comprometen a invitarlas cuando llegue el caso que se ha expresado para que tomen parte en la negociacion, y las que acepten serán admitidas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se han estipulado en este artículo —

Artículo 43o. Las dos partes contratantes deseando evitar cualquiera interpretacion contraria a sus intenciones, declaran expresamente, que aquellas ventajas especiales que ambas o cada una de ellas reporten de las estipulaciones del presente Tratado son una consecuencia de la union, liga y confederacion perpetua que desde el año de 1825 establecieron las Repúblicas de Colombia y Centro América por un pacto solemne; y el efecto natural del laudable interes que ambas tienen de evitar cualquier motivo de desavenencia y de hacerse mutuamente todo el bien que les es posible en razon de su vecindad —

Artículo 44o. La duracion del presente Tratado será por el término de seis años contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas; pero si ninguna de las partes anunciare por una declaracion oficial un año antes de la expiracion de este plazo su intencion de hacerle terminar, permanecerá obligatorio para ambas partes hasta un año despues de cualquier dia en que una de ellas notifique oficialmente a la otra su intencion de hacerlo terminar — Se exceptuan del plaso los artículos 1o. y 41, cuya duracion será perpetua —

Artículo 45o. El presente Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las Repúblicas, previa la aprobacion del respectivo Congreso, y el canje se verificará en Washington, tan pronto como sea posible, dentro del término de un año contado desde esta fecha.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios firman y ponen sus sellos respectivos. Hecho en San José de Costa Rica a once de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis = Entre lineas. Si la concesion hubiere sido hecha libremente = vale.

Aqui un sello firmado Joaquin B. Calvo. Aqui un sello. —F. Pedro Alcántara Herran.

Es copia.

Firma
Calvo

San José Agosto 8
A la comision de legislacion

Firma
Toledo

Excmo. Congreso Constitucional

Con el detenimiento necesario ha examinado la Comision de Legislacion el Tratado celebrado en esta capital el 11 de Junio del corriente año entre los Honorables Ministros Plenipotenciarios Don Joaquin Bernardo Calvo por parte de Costa Rica y el General Dn. Pedro Alcántara Herran por parte de la Nueva Granada.

Contiene este Tratado cuarenta y cinco artículos en los cuales se consignan principios de interes Universal, de conveniencia mutua para ambas Repúblicas, de amistad, paz, navegacion y comercio.— Se señalan por limites comunes y divisorios de ambas Naciones una linea que empieza por el Pacifico en la Punta de Burica a los 83 grados y 13 minutos de longitud occidental del Meridiano de Greenwich, dirigiendose en linea recta a la cabecera del rio Agua Clara en la parte mas elevada donde tienen origen sus aguas, de alli continuando por otra linea recta al Noroeste cuarto al Norte hasta llegar a la Cordillera de las Cruces que se encuentra en esta direccion, y continuando por la cresta de la misma Cordillera a la Cabecera del rio Dorases; y de alli aguas abajo por la mitad del cause principal de este rio hasta su desembocadura en el mar Atlántico.— Costa Rica renuncia en favor de Nueva Granada el derecho que tenga a cualesquiera partes de terrenos que quedan al Este de dicha linea divisoria, y Nueva Granada cede en favor de Costa Rica cualesquiera partes de terrenos que queden al O.E. de la misma linea divisoria con excepcion de las Islas de San Andres, Mangles, Albuquerque y Providencia que pertenesen a la Nueva Granada.— Los Puertos de Golfo Dulce en el Pacifico y los de la Bahia del Almirante (Bocas del Toro) en el Atlántico serán francos en todo tiempo para la importacion de mercaderias que haga por ellos cada República, y tambien para la exportacion de efectos proseedentes de cada una, teniendo reciprocamente ambas el derecho de transitar libremente por territorio de su vecina sin que puedan ser gravadas con derechos de importacion obligandose a indegnizar los impuestos que se causen en la construccion de muelles, caminos, y en el embarque y

desembarque en los puertos.— Por la demarcacion de limites, relacionada, entre Nueva Granada y Costa Rica queda concluida la intrincada cuestion que ambas Repúblicas han sostenido por muchos años con tanto ardor; y por ella Costa Rica queda en quieta y pacifica posesion del Golfo Dulce en el Pacifico, y Nueva Granada en plena posesion de la Bahía del Almirante o sea Boca Toro en el Atlántico.

Grande, muy grande, parese la pérdida que Costa Rica hace sediendo la hermosa Bahía del Almirante; ¡pero que hacer.— Las circunstancias del pais demandan imperiosamente la buena confraternidad con sus vecinos: para unirse, hacerse fuertes y darse a respetar es necesario cortar esas cuestiones inveteradas: insistir en sostener con Nueva Granada la desagradable polémica de limites, seria insistir en mantenernos estacionados por el egoismo de no dar a nuestra hermana República, lo que hablando con franqueza, corresponde como mejor título y de mejor derecho a ella que a nosotros; por que quien no conose que Nueva Granada tiene mejor derecho que Costa Rica a las Bocas del Toro, puesto que ella ha ocupado aquel Puerto manteniendo en el empleados civiles, y una guarnicion por muchos años. Nueva Granada por medio de sus Agentes ha sostenido en Europa los derechos a ese Puerto, y ha hecho ostentacion de la Real Cedula de San Lorenzo de 1803 que terminantemente manda segregar de la Capitania General de Guatemala toda la Costa del Norte desde el rio Chagres hasta el Cabo de Gracias a Dios y a la agrega al Virreinato de Santa Fé, lo cual es un titulo mas fehaciente y completo que los despachos librados a los Gobernadores de Costa Rica Artieda, Chirinos y Gutierrez i porque.— porque el Soberano era el único Arbitro y Señor que podia disponer a su antojo de la division territorial que estaba bajo sus dominios, ordenó la agregacion de Boca de Toro y la Costa de Mosquitos a Nueva Granada, y porque es un principio de derecho reconocido: que la disposicion posterior deroga la anterior de manera que aunque los títulos librados en favor de los Gobernadores de Costa Rica hubieran trasado de un modo claro la linea divisoria de Nueva Granada con Costa Rica, lo cual no es asi, bastaría para invalidarlos la referida Real Cedula de 1803; y en tal caso, la Comision opina que debeis aprobar en todas sus partes el Tratado de 11 de Junio del corriente año celebrado entre Nueva Granada y Costa Rica por medio de sus Ministros Calvo y Herran.

Tal es el modo con que discurre la Comision, a vuestra Soberania toca resolver.

Sala de la Comision. San José. Setiembre 11 de 1856.

Excmo. Congreso Constitucional

Tomas Sandobal,
Juan M. Carazo,
Tranquilino Bonilla
(Firma)
Pedro Saboría
(Firma)
(ilegible)

San José Setiembre 12 de 1856

Se hizo lectura del dictamen anterior y se señaló su primera discusion para el martes 16 del corriente.

(Firma)
Barroeta

Septiembre 16 de 1856

Se puso en primera discusion el dictamen anterior y se señaló la segunda para la sesion inmediata.

Barroeta

San José Septiembre 17 de 1856

Puesta en segunda discusion se señaló la 3a. para la sesion inmediata.

Barroeta

San José Septiembre 17 de 1856

Puesta en 3a. discusion se aprobó y se manda y por la secretaria se redacte el decreto del caso.

Barroeta

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica

Por cuanto el Exmo. Congreso Nacional ha decretado lo siguiente.

El Exmo. Congreso de la República de Costa Rica

Habiendo considerado todos, y cada uno de los artículos que comprende el tratado de 11 de Junio del presente año de 1856, celebrado entre la República de Nueva Granada y la República de Costa Rica por medio de sus Representantes: fundado en las razones que el Supremo Gobierno ha vertido en su informe, y en que apoya su sancion; y con presencia de los sucesos que actualmente llaman la atencion de todas las secciones hispano Americanas y cuyos acontecimientos reclaman la union íntima de todos los pueblos que han tenido un mismo origen y que tienen los mismos intereses, y la solucion de todas sus cuestiones, ha venido en decretar y

DECRETA

1o. único. Se aprueba en todas sus partes el tratado de 11 de Junio del presente año celebrado entre la República de Nueva Granada y la República de Costa Rica por Plenipotenciarios ampliamente autorizados por sus respectivos Gobiernos.

Al Supremo Poder Ejecutivo

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José a los dieziocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Miguel Mora
Vice Presidente

Rafael Barroeta
Secretario Supte.

Manuel Ignacio Gutierrez
Firma (ilegible)

Por tanto: ejecutese. Palacio nacional, San José, Setiembre dieziocho de mil ochocientos cincuenta y seis.

Juan R. Mora
El ministro de Estado en el despacho de Gobernación
Joaquín Bernardo Calvo

FUENTE EDITORIAL:

El facsimilar del manuscrito original fue suministrado por la Embajada de Costa Rica en Colombia.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN
ENTRE LA NUEVA GRANADA Y EL ECUADOR

Bogotá, 9 de julio de 1856

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Lino de Pombo*
POR ECUADOR, *Teodoro Gómez de la Torre*.

Mariano Ospina, presidente de la Nueva Granada.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i la República del Ecuador se concluyó i firmó en Bogotá, el dia 9 de julio del año de 1856, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, un *Tratado de amistad, comercio i navegacion*, cuyo tenor literal es como sigue:

El gobierno de la Nueva Granada i el Gobierno del Ecuador, animados por el deseo de consolidar i perpetuar sobre bases definidas las relaciones amistosas altamente importantes establecidas entre las dos Repúblicas, han juzgado necesaria la celebracion de un Tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con este objeto el Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo, confirió plenos poderes a Lino de Pombo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, i el Presidente del Ecuador al Coronel Teodoro Gómez de la Torre, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de aquella República cerca del Gobierno de la Nueva Granada; quienes despues de haberlos canjeado entre sí, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá paz i perpetua amistad entre la República de la Nueva Granada i la República del Ecuador, en toda la estension de sus territorios i posesiones. Los Gobiernos de ámbas Repúblicas cuidarán con vivo i constante interes de mantener entre sí franca i cordial intelijencia, i de evitar cuanto pudiera turbarla.

Artículo segundo. A fin de facilitar la administracion de justicia i precaver contestaciones i reclamaciones capaces de alterar de alguna manera la buena correspondencia i amistad entre las dos Repúblicas, han convenido i convienen las partes contratantes en devolverse recíproca-

mente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificacion, de raptó, de estupro violento, de piratería, de hurto o robo, de abuso de confianza, de homicidio o heridas o contusiones graves con premeditacion, alevosía, ventaja o con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los deudores al Erario público i los deudores alzados o fraudulentos a particulares que se refujiaren de la una a la otra República. Para tal devolucion se entenderán entre sí los Juzgados i Tribunales por medio de requisitorios, con especificacion del comprobante que por las leyes del pais en que haya ocurrido el hecho el delito sea suficiente a justificar el arresto i enjuiciamiento; i en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos, exijiendo la estradicion del reo. En cuanto a los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno a quien interese podrá exijir que sean alejados a mas de quince miriámetros de la frontera.

Artículo tercero. Si por desgracia llegaren a interrumpirse en algun tiempo las relaciones de amistad i buena correspondencia que felizmente existen hoi entre las dos Repúblicas, i que se procura hacer duraderas por el presente Tratado, las partes contratantes se comprometen solemnemente a no apelar jamas al doloroso recurso de las armas, ántes de haber agotado el de la negociacion, exijiéndose i dándose esplicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, o sobre las diferencias que entre ellas se susciten; i hasta que se niegue espresamente la debida satisfaccion despues de que una Potencia amiga i neutral escojida por árbitro, haya decidido, en vista de los alegatos o esposicion de motivos, i de las contestaciones de la una i de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

Artículo cuarto. Habrá entre las dos Repúblicas contratantes recíproca libertad de comercio i navegacion. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas i territorios de la otra, traficar i residir en ellos, i manejar por sí, o por medio de sus agentes sus propios negocios; entrar con sus buques i cargamentos en los puertos, radas, bahías i rios abiertos al comercio extranjero, i salir de ellos sin obstáculo ni impedimento; i gozarán al efecto de la misma seguridad i proteccion que los naturales del pais en que trafiquen o residan, sometándose en el uso del derecho de entrada, tráfico i residencia a las leyes, decretos i reglamentos que rijan concernientes al órden público i al comercio.

Artículo quinto. Los buques granadinos que arriben a los puertos del Ecuador cargados o en lastre; i recíprocamente los buques ecuatorianos que arriben a los puertos de la Nueva Granada, cargados o en lastre, serán tratados i considerados a su entrada, durante su permanencia i a su salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal i cualquiera otro de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno o por las autoridades municipales o locales; como tambien en cuanto a las obvenciones o emolumentos de los empleados públicos.

Artículo sexto. Todos los efectos i mercaderías cuya importacion sea o fuere permitida en el Ecuador en buques ecuatorianos, podrán tambien importarse en buques granadinos, sin pagar otros o mas altos derechos de cualquier especie o denominacion, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la importacion se hiciese en buques ecuatorianos; i recíprocamente todos los efectos i mercaderías, cuya importacion sea o fuere permitida en la Nueva Granada en buques granadinos podrán tambien importarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros o mas altos derechos de cualquiera especie o denominacion, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la importacion se hiciese en buques granadinos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes i reglamentos que rijan o rijieren en cualquiera de las dos Repúblicas, con respecto al comercio costanero o de cabotaje; ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones o franquicias que quisieren dictar, imponer o conceder en lo sucesivo, sobre dicho comercio costanero o de cabotaje.

Artículo séptimo. En las Repúblicas de la Nueva Granada i Ecuador se tendrán como buques nacionales de una i otra todos aquellos que estén provistos de patente espedida conforme a las leyes del pais; i al efecto las partes contratantes se comunicarán oportunamente una a otra sus respectivas leyes de navegacion, i la forma legal de sus patentes.

Artículo octavo. Todos los efectos i mercaderías cuya esportacion sea o fuere permitida en los puertos del Ecuador en buques ecuatorianos, podrán tambien esportarse en buques granadinos sin pagar otros o mas altos derechos de cualquier especie o denominacion, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías si la esportacion se hiciese en buques ecuatorianos. I recíprocamente

todos los efectos o mercaderías cuya esportacion sea o fuere permitida en los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien esportarse, en buques ecuatorianos, sin pagar otros o mas altos derechos de cualquier especie o denominacion, nacionales, municipales o locales, que los que debieran pagar los mismos efectos o mercaderías, si la esportacion se hiciese en buques granadinos.

Artículo noveno. Los artículos del producto natural o de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas, que sean estraidos por los puertos de la otra, no pagarán a su esportacion otros o mas altos derechos de cualquier especie o denominacion, nacionales, municipales o locales que los que paguen o pagaren a su esportacion los mismos artículos del producto natural o de la industria de la República por cuyos puertos se estraen.

Artículo 10o. No se prohibirá la importacion o esportacion en los puertos, o de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningun artículo del producto natural o manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importacion quedarán esceptuados los artículos que estén o fueren estancados, o cuya produccion o venta estén reservadas o se reservaren por las leyes al Gobierno de la una o de la otra República, comprendiendo su prohibición los de las demás naciones.

Artículo 11o. Las producciones i manufacturas de ámbas Repúblicas que sean de licito comercio, o cuya produccion o venta no estén reservadas o se reservaren por las leyes al Gobierno de la una o de la otra, comprendiendo su prohibicion las de las demas naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional o municipal, a la extraccion o a la introduccion por sus fronteras terrestres: ni pagarán tales artículos por razon de trasporte, o de consumo en el lugar de su espendio, otros o mas altos derechos o impuestos, nacionales, municipales o locales, que los que paguen o pagaren las producciones i manufacturas nacionales de la misma especie.

Aunque la sal es un artículo de consumo cuyo abasto se ha reservado el Gobierno en ámbos países, continuará admitiéndose en la Nueva Granada la sal de produccion ecuatoriana, sin pagar otros o mas altos derechos de importacion que los que hoi tiene impuestos; i si estos derechos fueren o llegaren a ser mayores que los que paga o pagare la sal de otro país, tambien de permitida introduccion, se reducirán a la misma cuota en cuanto a la sal ecuatoriana.

Ratificado que sea el presente Tratado, será lícita la introduccion de sal de produccion granadina en el Ecuador por la frontera terrestre, pagando los mismos derechos de importacion a que esté sujeta la sal ecuatoriana en la Nueva Granada.

Artículo 12o. Los efectos i mercaderías procedentes de países extranjeros con destino al Ecuador, que pasen del Atlántico al Pacífico por el Istmo de Panamá, se reputarán como de procedencia directa de tales países para el pago de los derechos de importacion en los puertos del Ecuador.

Artículo 13o. Siempre que algun buque de guerra o mercante perteneciente a una de las dos Repúblicas, naufrague, encalle o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, o tenga que hacer reparaciones, completar su tripulacion o armamento, o proveerse de aguada o víveres para continuar su viaje, o se refugie por causa de temporal o persecucion de piratas o enemigos, se le dará toda ayuda i proteccion, del propio modo que es de uso i costumbre con los buques de la nacion en cuyo territorio se encuentre; siendo de cuenta de la República o de la persona a quien tal buque corresponda los gastos que se ocasionaren.

Artículo 14o. Los granadinos transeúntes o residentes en el territorio del Ecuador, i los ecuatorianos transeúntes o residentes en el territorio de la Nueva Granada, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, arrieros o peones i efectos de su pertenencia para expediciones militares, usos públicos o particulares, cualesquiera que fueren, sin conceder a los interesados la justa i suficiente indemnizacion.

Artículo 15o. Los granadinos en el Ecuador i los ecuatorianos en la Nueva Granada tendrán libre facultad para adquirir propiedades inmuebles i para administrarlas por sí mismos o por medio de sus agentes: podrán ejercer cualquier jénero de industria agrícola, mercantil o fabril i cualquiera profesion literaria o científica, i jestionar en persona o por apoderado ante las autoridades i en los Juzgados i Tribunales, en los negocios que les conciernan: sujetos en todo a las leyes que rijen con respecto a los nacionales, i gozando de iguales derechos que ellos. Estarán esentos del servicio en el ejército i marina i en las milicias o guardia nacional; i del pago de empréstitos forzosos, suministros de guerra i cualesquiera otras contribuciones personales estraordinarias.

Artículo 16o. Para el caso de que por una fatalidad que no puede esperarse, hubiere un rompimiento entre las dos Repúblicas, se estipula desde ahora solemne i perpetuamente que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra o transeúntes, no serán obligados a salir del país sino por las mismas causas i por los mismos trámites que hayan estatuido o estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen o por donde transitan: ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesion, empleo u oficio. Se conviene además que en el mismo caso de hostilidades, estas no se harán sino por los Jefes i Oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos i por las tropas que estuvieren a sus órdenes, escepto cuando se trate de rechazar un ataque o invasion repentina o defender la propiedad individual: que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentará a la vida de los rendidos ni de los ciudadanos pacíficos: i que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos i habitantes de ámbas Repúblicas por mar o por tierra; pudiendo estos por tanto, traficar libremente con todo jénero de mercaderías i efectos de comercio de permitida importacion o que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes o caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados o secuestrados por vía de hostilidad. Quedan solamente escluidos de esta libertad por tráfico i comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, i las plazas que se hallen sitiadas o bloqueadas por una fuerza suficiente para impedir la entrada en ellas.

Artículo 17o. Ambas Partes contratantes, con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar a su comercio el estado de guerra en que se encontrase alguna de ellas con otra u otras naciones, han convenido i estipulan aquí que reconocen i admiten el principio de que el pabellon cubre la propiedad i las personas, esceptuados los militares pertenecientes a la nacion o naciones enemigas. Será lícito por consiguiente a los ciudadanos de ámbas Repúblicas, en el caso mencionado, traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra, i de ellas con otras tambien enemigas o neutrales, sin ponerse a sus buques trabas ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se conduzcan a bordo: quedando solamente sujetos a confiscacion los objetos de contrabando de guerra que se encontraren a bordo de un buque destinado a puerto enemigo; i entendiéndose únicamente aplica-

bles los convenios i estipulaciones de este artículo a las propiedades i ciudadanos de las naciones cuyos Gobiernos reconozcan i admitan el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es extensiva a las plazas enemigas sitiadas o bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

Artículo 18o. Queda tambien estipulado: que si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera Potencia, i la otra permaneciere neutral, las propiedades de esta i de sus ciudadanos que se encontraren a bordo de buques enemigos quedarán sujetas a confiscacion; a ménos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado ántes de la declaratoria de guerra, o dentro del término de dos meses despues, sin haber tenido noticia de ella.

Se exceptúa de esta regla jeneral el caso en que la Potencia enemiga de una de las dos partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellon cubre la propiedad: en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante i de sus ciudadanos que se encontraren a bordo de buques enemigos.

Artículo 19o. Ninguna de las partes contratantes franqueará auxilios de ninguna clase a los enemigos de la otra, para facilitar o apoyar las operaciones de la guerra: ni permitirá que en su territorio, i con el objeto de hostilizarla o promover en ella disturbios, se hagan reclutamientos o enganchamientos de jente, se organicen tropas, o se armen o tripulen buques de guerra o corsarios.

Artículo 20o. Para cabal intelijencia de los artículos décimo i decimosétimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, i son los siguientes:

1o. Piezas de artillería de todas clases i calibres, sus montajes, avantrenes i útiles de servicio i sus proyectiles; pólvora, mechas i piedras de chispa; fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas i sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos i alabardas.

2o. Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandoleras, cananas i vestuarios hechos en forma i a usanza militar.

3o. I jeneralmente toda especie de armas ofensivas o defensivas, o instrumentos de cualquiera materia o forma, espresamente construidos para hacer la guerra por mar o por tierra.

4o. Caballos i arneses.

5o. Los víveres que se conduzcan a una plaza sitiada o bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

Artículo 21o. Las dos partes contratantes se comprometen a conservar en vigor las leyes i disposiciones que rijen actualmente en una i otra República sobre abolicion del tráfico de esclavos, i a dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos o habitantes de cualquiera de ellas se ocupen o tomen parte en semejante tráfico.

Artículo 22o. Cada una de las Partes contratantes podrá establecer Cónsules o Vice-cónsules en los puertos i plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio i dar mas eficaz proteccion a los intereses i derechos de sus ciudadanos: los cuales Cónsules o Vice-cónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el pais de su residencia de los mismos privilejios e inmunidades que se hayan concedido o en adelante se concedieren a los de la nacion mas favorecida.

Artículo 23o. Si una de las Partes contratantes concediere en lo venidero a alguna otra nacion cualquier favor particular en punto a comercio o navegacion, este favor se hará inmediatamente estensivo a la otra parte: i esto gratuitamente si la concesion fuere gratuita, o con la misma compensacion si fuere condicional.

Artículo 24o. Las mismas Partes contratantes, deseando mantener tan firmes i duraderas sus relaciones amistosas quanto lo permita la prevision humana, han convenido i convienen en que si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infrinjere alguna o algunas de las estipulaciones del presente Tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe o interrumpa la buena armonía i correspondencia entre los Gobiernos i los pueblos; comprometiéndose cada una de ellas a no proteger de modo alguno al infractor para sustraerle del juicio que deberá seguirse por los Tribunales del pais a que corresponda el juzgamiento, ni ménos autorizar semejantes infracciones.

Artículo 25o. Convienen asimismo las Partes contratantes en que, si desgraciadamente aconteciere, lo que a la verdad no puede esperarse, que alguno o algunos de los artículos de este Tratado fueren infrinjidos o violados por alguno de los dos Gobiernos, los demas artículos que abracen objetos distintos i no estén conexionados o sean correlativos con aquellos, se considerarán siempre válidos i subsistentes, i serán fiel i religiosamente observados por una i otra República.

Artículo 26o. Miéntras que por una Convencion especial se arregla de la manera que mejor parezca la demarcacion de límites territoriales entre las dos Repúblicas, ellas continúan reconociéndose mútuamente los mismos que conforme a la lei colombiana de 25 de junio de 1824 separaban los antiguos Departamentos del Cauca i del Ecuador. Quedan igualmente comprometidas a prestarse cooperacion mútua para conservar la integridad del territorio de la antigua República de Colombia que a cada una de ellas pertenece.

Artículo 27o. La duracion del presente Tratado, por el cual se derogan i cancelan los celebrados en Pasto a 8 de diciembre de 1832, será de doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones en todos los artículos relativos a comercio i navegacion, i perpetua en los que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas. Con respecto a los primeros se estipula nobstante: que si ninguna de las dos Partes contratantes notificare a la otra su intencion de reformar tales artículos total o parcialmente, un año ántes de terminar los doce fijados para su vijencia, continuarán ellos en fuerza i vigor hasta un año despues de notificada por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados.

Artículo 28o. El presente Tratado de amistad, comercio i navegacion será ratificado por el Presidente o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por el Presidente, o por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República del Ecuador, previo el consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma; i las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en Quito, dentro del término de catorce meses, o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una i otra República lo hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Bogotá, a nueve de julio de mil ochocientos cincuenta i seis.

(L.S.)

Lino de Pombo

(L.S.)

Teodoro Gómez de la Torre

I por cuanto dicho Tratado ha sido debidamente aprobado i ratificado por las Partes contratantes, i sus ratificaciones se han canjeado en la

ciudad de Quito el día 26 de mayo del corriente año de 1857 por los señores Ramon María Orejuela, Cónsul de la Nueva Granada en aquella ciudad, i el señor Antonio Mata, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, en nombre i con autorizacion de las respectivas Partes contratantes;

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto *Tratado de amistad, comercio i navegacion*, se cumpla i ejecute desde esta fecha como lei de la República, i sea publicado i circulado para la puntual i esacta observancia de todas sus cláusulas i estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a diez de julio de mil ochocientos cincuenta i siete.

(L.S.)

Mariano Ospina

El secretario de relaciones exteriores

J.A. Pardo

ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA NUEVA GRANADA I EL ECUADOR.

Presentes los infrascritos con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio i navegacion, celebrado entre la República de la Nueva Granada i la del Ecuador; concluido i firmado en Bogotá el día nueve de julio de mil ochocientos cincuenta i seis, se trajeron a la vista los instrumentos de estas ratificaciones; i habiéndolos encontrado, despues de su exámen, esactamente conformes el uno con el otro, se ha verificado el canje el día de hoi en la forma de estilo.

En testimonio de lo cual han firmado el presente certificado de canje, i lo han sellado con sus respectivos sellos de uso.

Hecha en la ciudad de Quito, el día veintiseis de mayo de mil ochocientos cincuenta i siete.

(L.S.)

Ramon María Orejuela

(L.S.)

Antonio Mata

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 2164, 1857 (31/7), p. 469-471.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá. Kelly, 1982, t. 1, p. 251-258.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 299-306.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 211-218.